



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C.,

14 ABR 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-002-2013-00683-00
DEMANDANTE	CARLOS JAVIER GUZMAN SIERRA
DEMANDADO	DELIS ELISA DE LAON MÉNDEZ
ASUNTO	NO ACCEDER A OFICIAR EPS
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	21

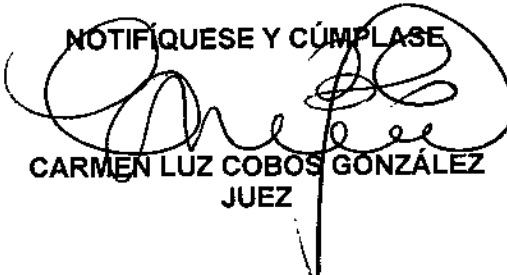
Revisado el expediente, se advierte memorial allegado a folio 19 del cuaderno de ejecución, mediante el cual el apoderado de la parte demandante solicita que se oficie a la EPS SANITAS S.A., para que suministre información con relación cual es la entidad que realiza los aportes en salud de la ejecutada; sin embargo, advierte el despacho la improcedencia de lo pedido, según lo normado en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P., que establece:

"4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado."

Por lo anterior el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NO ACCEDER a oficiar a la EPS SANITAS S.A S, por las razones antes anotadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 43 -15 CE. 21
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

14 ABR 2021

Cartagena de Indias, D. T. y C., _____

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-016-2018-00597-00
DEMANDANTE	COOMULTIGAS
DEMANDADO	HERNANDO RAFAEL PUERTA ARIÑA
ASUNTO	ALLEGAR RESPUESTA CAJERO PAGADOR
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	18

Visto el oficio obrante a fl. 15 del cuaderno de ejecución, y revisado el proceso el despacho,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ALLÉGUESE al proceso oficio GOBOL-21-00678, suscrito por la señora AMIRA ROSA GONZÁLEZ GÓMEZ, Coordinadora de Nómina y Novedades de la Secretaría de Educación de Bolívar, en el que manifiesta que la entidad nominadora no puede dar cumplimiento a la orden de embargo comunicada, debido a que la parte demandada registra en su contra, descuentos por concepto de EMBARGO DE ALIMENTO del 50%; póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 56 CE.18
AUTO 1/1



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C.,

14 ABR 2021

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-002-2017-00977-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO	DANILO J. CONTRERAS GUZMAN
ASUNTO	RECONOCER PERSONERÍA TRASLADO TERMINACIÓN DEL PROCESO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	22

Obra a 12 y 13 del cuaderno de ejecución, memorial poder que le fue otorgado al Dr. ARMANDO ANTONIO VENEGAS POLO, como apoderado principal de la parte ejecutada; igualmente se le confiere poder al Dr. HAROLD ENRIQUE SIERRA TORRES como apoderado sustituto; sin embargo, revisada la página web de SIRNA, no aparece registrado el correo electrónico del togado antes mencionado, por lo que no cumple con lo dispuesto artículo 5 incisos 1 del Decreto 806 de 2020, que reza:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que **deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**¹.*

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCER personería al Dr. ARMANDO ANTONIO VENEGAS POLO, identificado con la C. C. N° 85.454.181 y T.P. N° 85162 del CSJ, en calidad de apoderado principal del señor DANILO JESUS CONTRERAS GUZMÁN, ejecutado.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería al Dr. HAROLD ENRIQUE SIERRA TORRES, como apoderado suplente del ejecutado, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: De la solicitud de terminación del proceso, presentada por Dr. ARMANDO ANTONIO VENEGAS POLO, apoderado de la parte ejecutada, CORRASE TRASLADO al demandante, por el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP.82 CE. 22
AUTO 1/1

¹ Negrilla y subrayado fuera de texto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 14 ABR 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-012-2016-00681-00
DEMANDANTE	MARIO MORELO GÓMEZ
DEMANDADO	LUZ MARY RIVERO OTERO
ASUNTO	NIEGA REQUERIR A CAJERO PAGADOR
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	16

Obra a fl. 14 del cuaderno de ejecución, memorial suscrito por la parte demandante en el que manifiesta que se requiera al cajero pagador; sin embargo, se evidencia que el expediente no reposa constancia del oficio que comunica el auto de fecha 3 de noviembre de 2016, en el que se comunica la modificación dela parte resolutive del auto que decretó la medida, con relación al monto del límite de la misma.

Por lo anterior, y en aras de materializar la medida de embargo decretada en el proceso de la referencia, se ordenara a la secretaria de la OE, que elabore nuevo oficio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGA requerir al cajero pagador, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena a la secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, que elabore nuevo oficio comunicando lo dispuesto en auto de fecha 29 de agosto de 2016 y auto de fecha 3 de noviembre del mismo año.

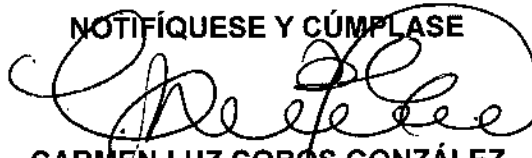
Prevéngase al pagador que los dineros descontados a favor del presente proceso deberán ser consignados en la cuenta del Banco Agrario No. **130012041800**, perteneciente a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte al **PAGADOR**, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$40.000.000,00 y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se le informa al pagador que la respuesta a dicho notificación, deberá comunicarla al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA y al correo

mariomoreloslopez2012@hotmail.com, dispuesto por el señor MARIO MORELOS GOMEZ, demandante.

TERCERO: Por secretaria librese el oficio correspondiente, cumpliendo lo establecido en el art. 11 del Decreto 806 del 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 29 -10 CE. 16
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C.,

14 ABR 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-009-2011-00672-00
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL GETSEMANÍ NIT. 800083371-5
DEMANDADO	COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES ESTATALES LTDA. "COPECARIBE" NIT. N° 800180870-4
ASUNTO	ALLEGAR RESPUESTA ORIP
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	51

Obra a fl. 48 del cuaderno de ejecución, email suscrito por el señor CESAR TAFUR PEÑA, Coordinador jurídico de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA, en el que manifiesta que la cancelación decretada no fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N° 060-90466 por las razones expuesta en la nota devolutiva que reza: "LA MEDIDA CAUTELAR QUE SE ORDENA CANCELAR NO FIGURA REGISTRADA EN EL FOLIO DE MATRÍCULA."

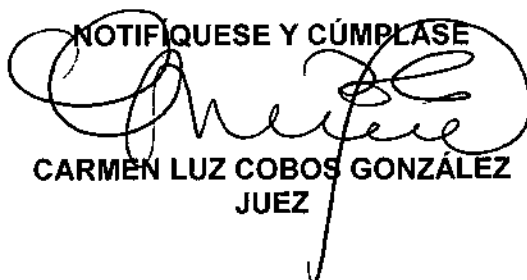
Por lo anterior el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO: Alléguese al plenario email suscrito por el señor CESAR TAFUR PEÑA, Coordinador jurídico de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA, en el que manifiesta que la cancelación decretada no fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N° 060-90466 por las razones expuesta en la nota devolutiva que reza: "LA MEDIDA CAUTELAR QUE SE ORDENA CANCELAR NO FIGURA REGISTRADA EN EL FOLIO DE MATRÍCULA.", Póngase en conocimiento de las partes.

SEGUNDO: Se ordena a la secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto de fecha 30 de noviembre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., **14 ABR 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-012-2018-00751-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ELKIN HERNAN AMARIS JIMENEZ
ASUNTO	I. RESUELVE RECURSO DE REPOSICION
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 2	13

ASUNTO

Se encuentra al despacho el proceso, para resolver lo concerniente al recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el abogado REGINALDO DEL CAMPO FERIA en contra de la providencia de fecha 11 de febrero de 2021 mediante la cual se negó la medida cautelar de secuestro.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que dista de la decisión del despacho, pues tiene claro que la señora MALKA ARIAS REYES no es parte en el asunto, pero si tiene intereses en las resultas del proceso, en tanto que se necesita de la práctica del secuestro, para que su prohijada pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa en calidad de tercero.

TRASLADO:

Ordenado el traslado por el término de ley, la parte demandante guardó silencio al respecto. Vencido el término, entra el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se tiene que a través de la providencia de fecha 11 de febrero de 2021 esta agencia judicial resolvió negar la solicitud de medida cautelar de secuestro sobre el vehículo de placas UGL-906 pedida por el abogado REGINALDO DEL CAMPO FERIA por no tener la calidad de parte en el proceso, decisión en la cual se mantiene esta judicatura y adicionalmente por constatarse que el profesional no allegó poder para actuar en el proceso conferido por la señora MALKA ARIAS REYES.

En igual sentir se despachará desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto, y la solicitud de levantamiento de medida cautelar visible a folio 10 CE.

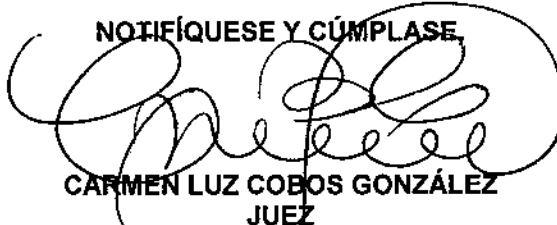
Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 11 de febrero de 2021.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación y el levantamiento de medida cautelar pedido por el abogado REGINALDO DEL CAMPO FERIA por carecer de poder para actuar en representación de la señora MALKA ARIAS REYES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____, **14 ABR 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-013-2010-00519-00
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	MONICA ISABEL GONZALEZ GOMEZ
ASUNTO	NIEGA ADICION DE PROVIDENCIA
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (SI 18-11-2019)
AUTO 1 DE 1	130

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia para resolver sobre la solicitud de adición del auto de fecha 17 de febrero de 2021 presentada por la demandada, alega la memorialista que en esa providencia no se incluyó la orden de levantamiento de medida sobre el bien perseguido, por lo que solicita que se adicione, y que se le señale fecha y hora para el retiro del oficio correspondiente.

De conformidad con lo pedido, se evidencia que por auto de fecha 08 de noviembre de 2019 mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, se levantaron conjuntamente las medidas cautelares, y se ordenaron los oficios de rigor, por lo cual, no cabe la adición de la providencia en la forma como fue solicitada por la demandada.

Por otro lado, en lo relativo a la entrega de los oficios de levantamiento de medida, se le indica que estas comunicaciones son remitidas directamente por la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION en cumplimiento de los lineamientos dispuestos por en el DL 806 de 2020.

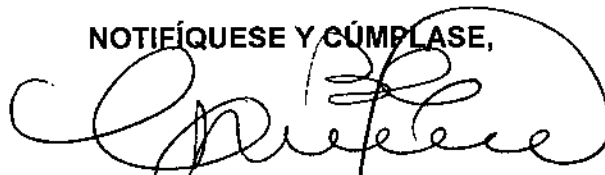
Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la adición del auto de fecha 17 de febrero de 2021 por las razones anotadas.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, una vez cumplido lo dispuesto en auto de 18 de noviembre de 2019, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____

14 ABR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-015-2018-00591-00
DEMANDANTE	COPROPIEDAD EDIFICIO SAN JOSE
DEMANDADO	VANINA ESTHER MOADIE ORTEGA VANESSA DEL CARMEN MOADIE SERRANO
ASUNTO	I. ACEPTA PODER II. ACEPTA DESISTIMIENTO DE INCIDENTE DE NULIDAD
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	29

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver el memorial que obra a folios 11 del cuaderno de ejecución con el cual se allega poder conferido por la demandada VANINA ESTHER MOADIE ORTEGA a favor de la Dra. ERIKA MARIA ORTEGA SANTOYA, así como incidente de nulidad por indebida notificación.

Por otro lado, se advierte memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante y la demandada VANINA MOADIE ORTEGA se manifiesta la renuncia al incidente de nulidad formulado, y solicitan la terminación del proceso por novación.

Sobre la primera petición, esto es, la renuncia del incidente de nulidad formulado enseña el inciso primero del artículo 316 del C.G. del P. *"Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas."* En razón de lo anterior el despacho aceptará el desistimiento de la solicitud,

Ahora bien, en lo que respecta a la terminación del proceso, se ordenará correr traslado de la misma a la demandada VANESSA DEL CARMEN MOADIE SERRANO.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

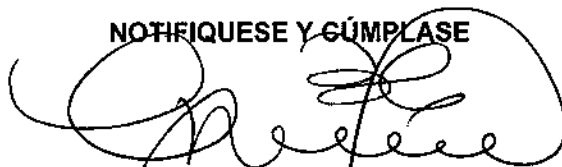
PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **ERIKA MARIA ORTEGA SANTOYA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 45518845** y la tarjeta de abogado (a) **No. 86291**, para actuar como apoderada judicial de la demandada VANINA ESTHER MOADIE ORTEGA, en los términos y facultades que le han sido conferidas en el memorial poder que obra a folio 18 del cuaderno de ejecución.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento del incidente de nulidad propuesto por la demandada VANINA ESTHER MOADIE ORTEGA.

TERCERO: CORRASE TRASLADO de la solicitud de terminación del proceso por novación a la demandada VANESSA DEL CARMEN MOADIE SERRANO por el termino de tres (03) días.

CUARTO: Vencido el termino, remítase el expediente al despacho para resolver.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____

14 ABR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-012-2018-00077-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	NATALIA ANDREA MUÑOZ PEREA
ASUNTO	NIEGA CESIÓN DE CRÉDITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	33

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver la cesión de crédito celebrada por BANCOLOMBIA S.A. a favor de RF ENCORE S.A.S.

Vista la solicitud se evidencia que esta fue presentada por la señora PAULA ALEJANDRA COY a través de la dirección electrónica radicaciones@litigando.com la cual no constituye un canal digital reconocido en el proceso de conformidad con el DL 806 de 2020; adicionalmente, se allegan certificados de existencia y representación que se encuentran desactualizados, pues datan de septiembre de 2020; así las cosas se negará el trámite pretendido.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: ABSTENERSE de resolver sobre a la cesión propuesta por BANCOLOMBIA S.A. a favor de RF ENCORE S.A.S. por lo anotado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____

1207 8GV 7 L 14 ABR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO MIXTO CON GARANTIA HIPOTECARIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-009-2009-00244-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CONSTRUCTORA NAZLY Y OTROS
ASUNTO	REQUERIR A OFICINA DE REGISTRO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	76

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial radicado por la apoderada judicial de la parte demandante quien solicita que se requiera a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA por la negativa de inscribir el embargo sobre la cuota parte del inmueble distinguido con FMI 060-123538 de propiedad del demandado FERNANDO HERRERA BARRIOS.

Revisado el expediente se evidencia que por nota devolutiva Nro. ORIPCART0602020EE01944 aquella institución informó sobre la no inscripción de la medida, debido que le antecede un embargo por jurisdicción coactiva proveniente de la TESORERIA DISTRITAL.

Al respecto se requerirá y se pondrá en conocimiento a la OFICINA DE REGISTRO, indicándole que la medida decretada en el asunto fue proferida por el JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA el 09 de junio de 2009 y comunicada mediante oficio Nro. 1748 de la misma fecha.

En respuesta del mencionado oficio, la ORIP de Cartagena informó mediante oficio CJMC-ORIP No. 2465 que atendió la orden de embargo sobre el FMI 123538, empero dejó por fuera la cuota parte de propiedad del demandado FERNANDO HERRERA BARRIOS, sin que le sea admisible indicar que le antecede el embargo por jurisdicción coactiva proveniente de la TESORERIA DISTRITAL, pues este es posterior de conformidad con la nota devolutiva Nro. ORIPCART0602020EE01944 fue radiado el 30 de agosto de 2011.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA para que proceda de inmediato a cumplir íntegramente la orden de medida cautelar proferida por el JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA el 09 de junio de 2009 y comunicada mediante oficio Nro. 1748 de la misma fecha, en la cual se dispuso el embargo del FMI 060-123538 de propiedad de los señores FABIOLA HERRERA BARRIOS, ESTUARDO HERRERA BARRIOS, YOLANDA HERRERA BARRIOS y FERNANDO HERRERA BARRIOS.

Póngase en conocimiento a la entidad requerida que en respuesta del oficio Nro. 1748 de 09 de junio de 2009 informó mediante oficio CJMC-ORIP No. 2465 que atendió la orden de embargo sobre el FMI-123538, empero dejó por fuera la cuota parte de propiedad del demandado FERNANDO HERRERA BARRIOS, sin que le sea admisible indicar que le antecede el embargo por jurisdicción coactiva proveniente de la TESORERIA DISTRITAL, pues este fue radicado el 30 de agosto de 2011 de conformidad con la nota devolutiva Nro. ORIPCART0602020EE01944, por lo tanto es posterior, y el asunto se trata de un proceso con garantía hipotecaria sobre el bien embargado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____, **14 ABR 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTOA
Nro. RADICADO	13001-40-03-016-2018-00312-00
DEMANDANTE	STECKERL ACERO S.A.S.
DEMANDADO	METALES DE COLOMBIA S.A.S. YEISOL SALAZAR
ASUNTO	ATENTA NOTA DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO DE REMANENTE
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	10

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte oficio 0156 recibido el 02 de marzo de 2021 allegado a folio 07 del cuaderno de ejecución, mediante el cual se informa que el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, levantó el embargo y secuestro del remanente por haberse terminado el proceso de radicado 005-2018-00407, de lo cual se tomará atenta nota.

Por lo anterior el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: TOMAR ATENTA NOTA del LEVANTAMIENTO de la medida de embargo y secuestro del remanente tal como fue ordenado en el proceso Ejecutivo Singular de radicado 005-2018-00407, proveniente del JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____, **14 ABR 2021**

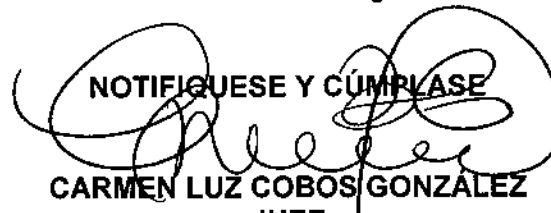
TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-015-2018-00378-00
DEMANDANTE	IRINA HERRERA MENDOZA
DEMANDADO	YURANIS CASTILLA B.
ASUNTO	NIEGA ENTREGA DE TITULOS POR FALTA DE LIQUIDACION DE CREDITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	7

Estando al Despacho el proceso de la referencia, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor del proceso, sin embargo, se evidencia que en el asunto no se ha practicado liquidación del crédito de la forma ordenada en el numeral 1 del artículo 446 del C.G. del P, por lo tanto resulta improcedente lo pedido.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: Abstenerse de ordenar la entrega de dinero al demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

DMV/ CP 17-28 / CE 7



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 14 ABR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-009-2014-00251-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA S.A. –CESIONARIO NEW CREDIT S.A.S.
DEMANDADO	MIGUEL ANGEL CABARCAS BLANCO
ASUNTO	AGREGAR AL EXPEDIENTE
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	39

Se encuentra el expediente de la referencia con memorial allegado por el doctor HECTOR VARELA CONTRERAS OPERADOR DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL mediante el cual da respuesta al oficio OECM 1990 de 11 de marzo de 2020.

En su respuesta indica el requerido que el señor MIGUEL ANGEL CABARCAS BLANCO llegó a un acuerdo de pago de negociación de deudas con sus acreedores el 30 de noviembre de 2015, sin que a la fecha hubiere recibido por parte del deudor y sus acreedores solicitud de audiencia de reforma de acuerdo o solicitud de audiencia por incumplimiento.

Para probar lo dicho allegó la correspondiente acta de negociación de deudas firmada el 30 de noviembre de 2015 por el demandado MIGUEL ANGEL CABARCAS BLANCO y por los representantes judicial de NEW CREDIT S.A.S., DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, YENI CHICA PETRO, BANCOOMEVA, FECOOMEVA, DISTRITO DE CARTAGENA y BANCO DAVIVIENDA S.A.

En dicha acta se relaciona el proceso 35.664 que corresponde al radicado interno que seguía el asunto de la referencia en el JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA tal como consta a folio 28 del cuaderno principal.

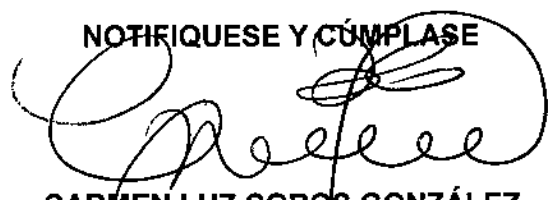
Así las cosas, se ordenará agregar al expediente la información suministrada, y que dicho informe se ponga en conocimiento de la apodada judicial de la parte demandante, para lo cual deberá remitirse a su correo electrónico nohradazaof@gmail.com

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: AGREGAR al expediente el informe rendido por el doctor HECTOR VARELA CONTRERAS en su condición de OPERADOR DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL y el acta de negociación de deudas firmada el 30 de noviembre de 2015, y póngase en conocimiento de la apoderada judicial de la parte demandante a través del correo electrónico nohradazaof@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____, **14 ABR 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTOA
Nro. RADICADO	13001-40-03-011-2015-00603-00
DEMANDANTE	FONDO SOCIAL DE VIVIENDA DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADO	MERCEDES MONTES DE OCCA EUGENIA CASTELLON CUELLO SONIA ESTHER SANTIAGO ARRIETA
ASUNTO	AGREGAR AL EXPEDIENTE
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	13

Se encuentra el expediente de la referencia con memorial allegado por el representante legal de INMOBILIARIA CONTACTOS EL SOL, mediante el cual informa la aceptación del cargo de secuestre.

Así las cosas, por advertirse que en el asunto no se ha efectuado la practicado la diligencia de secuestro, y que tampoco aparece retirado el despacho comisorio correspondiente, se ordenará que por secretaria se libre nuevamente las comunicaciones a que haya lugar.

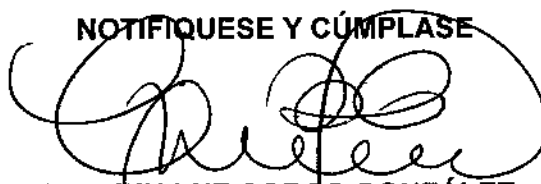
Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente el memorial presentado por INMOBILIARIA CONTACTOS EL SOL S.A. mediante el cual informa la aceptación del cargo del secuestre.

SEGUNDO: Por secretaria expídase despacho comisorio a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2018.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C.,

14 ABR 2021

PROCESO	EJECUTIVO9 SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-008-2002-23015-00
DEMANDANTE	MARIA HERRERO TEJEDOR
DEMANDADO	GUSTAVO GARAVITO PIANETA
ASUNTO	I. NIEGA ADICION DE AUTO II. APRUEBA AVALUO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	260

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia para resolver sobre la solicitud de adición del auto de fecha 03 de febrero de 2021 presentada por la representante legal de ALIANZA FIDUCIARIA, alega la memorialista que en esa providencia no se estudió el recurso de reposición calendado 28 de octubre de 2019 presentado por la señora BLEIDY PORTELA quien en otrora ejercía la representación legal de aquella entidad.

Sobre la formulación del recurso de reposición prescribe el inciso tercero del artículo 318 del C.G. del P. *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."*

Revisado el expediente se evidencia que la señora BLEIDY PORTELA en calidad de representante legal de ALIANZA FIDUCIARIA presentó escrito recibido vía correo electrónico el 28 de octubre de 2019, en ese documento la memorialista indicó que se pronunciaría con relación al auto de 06 de mayo de 2018, pero no señaló expresamente que se trataba de un recurso de reposición, máxime cuando el despacho no profirió decisión con esa fecha, lo cual puede ser consultado en la consulta web del proceso.

Sobre la solicitud allegada por ALIANZA FIDUCIARIA inicialmente presentada por la señora BLEIDY PORTELA y cuyos argumentos fueron nuevamente traídos a colación por la actual representante legal DIANA CAROLINA PRADA JURADO, el despacho resolvió expresamente en auto de 03 de febrero de 2021 que quedaría concluida la etapa de notificación al acreedor con garantía real, en tanto que en el certificado de tradición del bien distinguido con FMI 060-93101 no se registró la cesión conferida por PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM a favor de MUÑOZ ABOGADOS CIA LTDA o en su defecto las cesiones subsiguientes, en todo caso, no podría el despacho desvincular del trámite del presente proceso a ALIANZA FIDUCIARIA toda vez que aquí no hay probanza de que esta entidad ostente la calidad de acreedora hipotecaria del bien, pues ello no está registrado en el respectivo folio de matrícula.

Por otro lado, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita que se imparta aprobación al avalúo catastral cuyo traslado fue conferido en auto de 03 de febrero de 2021, por ser procedente se proveerá de conformidad, empero, se resolverá sobre la fecha de remate una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Por lo anterior el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

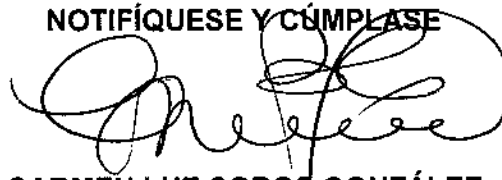
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la adición del auto de fecha 03 de febrero de 2021, por lo anotado.

SEGUNDO: Por no haber sido objetado y encontrarse ajustado a la ley, APRUEBASE el avalúo CATASTRAL del inmueble identificado con FMI Nro. 060-93101 de propiedad de la demandada obrante a folio 102 del cuaderno de ejecución del expediente.

TERCERO: NOTIFICADA la providencia, remítase el expediente al despacho para resolver sobre la comisión para audiencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

14 ABR 2021

Cartagena de Indias, D. T. y C., _____.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-013-2015-00034-00
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA
DEMANDADO	JAIR SAMIR VÉLEZ GARCES
ASUNTO	ALLEGAR INFORME SECUESTRE TRASLADO AVALÚO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	64

Obra a fl. 56 del cuaderno de ejecución memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, en el que allega avalúo del vehículo de placa MUO-947, expedido por la secretaria de Hacienda de la Gobernación de Bolívar el cual se encuentra avaluado en la suma de \$14.775.000,00.

Por otra parte, alléguese al proceso informe rendido por el secuestre CAMILO TORRES PERIÑAN, en el que manifiesta que rinde informe de la gestión sobre el vehículo de placa MUO -947 embargado y secuestrado, diligencia practicada el 5 de diciembre de 2016, bien que se encuentra en el parqueadero INVERSIONES AURORA S.A.S, y en razón del anterior, realizó inspección a dicho rodante pero el celador del parqueadero no permitió el ingreso a dicho inmueble por no llevar orden judicial. Cabe anotar que el rodante quedo en dichas instalaciones desde el día de la diligencia ya que dicho parqueadero es autorizado y regulado por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Por ultimo manifiesta que el parqueadero INVERSIONES AURORA S.A.S., indica en la parte superior del inventario del vehículo, lo siguiente "Nos reservamos el derecho de traslado del vehículo a cualquiera de nuestra bodegas sin previo aviso a las partes", sin embargo, no hace entrega del mismo, y desconoce la actual ubicación del bien, por lo que se pondrá en conocimiento para lo de su cargo.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

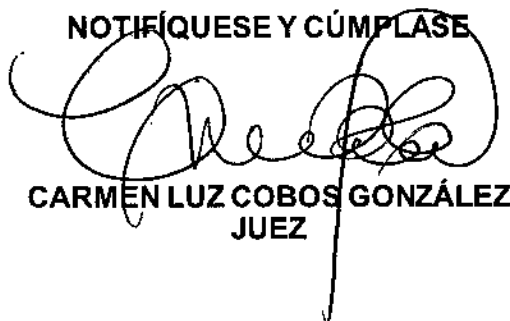
PRIMERO: Córrase traslado al ejecutado por el término de 10 días del avalúo del vehículo de placas MUO-947, allegado por la demandante, y que obra al respaldo del folio 56 del cuaderno de ejecución, cuyo valor es de \$14.775.000,00.

SEGUNDO: Alléguese al proceso informe rendido por el secuestre CAMILO TORRES PERIÑAN, en el que manifiesta que rinde informe de la gestión sobre el vehículo de placa MUO -947 embargado y secuestrado, diligencia practicada el 5 de diciembre de

2016, bien que se encuentra en el parqueadero INVERSIONES AURORA S.A.S, y en razón del anterior, realizó inspección a dicho rodante pero el celador del parqueadero no permitió el ingreso a dicho inmueble por no llevar orden judicial. Cabe anotar que el rodante quedo en dichas instalaciones desde el día de la diligencia ya que dicho parqueadero es autorizado y regulado por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Igualmente comunica que el parqueadero INVERSIONES AURORA S.A.S., indica en la parte superior del inventario del vehículo, lo siguiente "Nos reservamos el derecho de traslado del vehículo a cualquiera de nuestra bodegas sin previo aviso a las partes"; póngase en conocimiento de las partes.

TERCERO: PONGASE en conocimiento del secuestre CAMIO TORRES PERIÑAN los folios 26 a 29 CE, teniendo en cuenta que de su informe se advierte el desconocimiento de la ubicación actual del vehículo de e placa MUO-947 ya que corresponde realizar la entrega al juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Carmen Luz Cobos González', written over the printed name and title.

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C.,

14 ABR 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-009-2010-00047-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	ELISENIA PADILLA SAENZ
ASUNTO	NIEGA RECONOCER PERSONARIA
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	5

Obra a fl. 2 del cuaderno de ejecución, memorial poder suscrito por el SEÑOR ELISENIA PADILLA SAENZ, ejecutada, y revisado el mismo, se puede evidenciar que no cumple con los requisitos dispuesto el numeral 5 incisos 1 del Decreto 806 de 2020, que reza:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.¹

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Igualmente, se evidencia que el poder no fue remitido del correo electrónico del poderdante.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NIEGA reconocer personería al doctor FABIAN RODRIGUEZ CASTAÑO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁRMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 63 - 7 CE. 5
AUTO 1/1

¹ Subrayado y negrilla fuera de texto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 14 ABR 2021

TIPO DE PROCESO	SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-011-2009-00467-00
DEMANDANTE	KENNY PACHECO ORTEGA (JOAQUIN MONTES MARULANDA – CESIONARIO)
DEMANDADO	LEIKA TOSCANO LÓPEZ
ASUNTO	TRASLADO DE AVALUO CATASTRAL
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 99

Estando al Despacho el proceso de la referencia, se aprecia que a folio 10 del cuaderno de ejecución, el apoderado judicial de la parte demandante allega certificado catastral del inmueble identificado con FMI 060-90874 expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en el cual se hace constar que el referido inmueble se encuentra avaluado por la suma de \$193.403.000; visto lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. del P., que indica que *“tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)...”*, se procederá a tener como avalúo del inmueble identificado con FMI 060-90874 la suma de \$290.104.500, de lo cual se dará traslado a las partes.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: Del avalúo presentado por la parte demandante a folio 97 del cuaderno de ejecución del expediente, tasado en la suma de: **\$290.104.500** dese traslado a la otra parte por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P., término dentro del cual los interesados presentarán sus observaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

JDAM/ CP 73 CM 81/ CE 99



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____

14 ABR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-011-2011-00611-00
DEMANDANTE	JHON JAIRO CARO MERINO
DEMANDADO	MARCELA ZUÑIGA BAHQUE
ASUNTO	DEJAR SIN EFECTOS
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 34

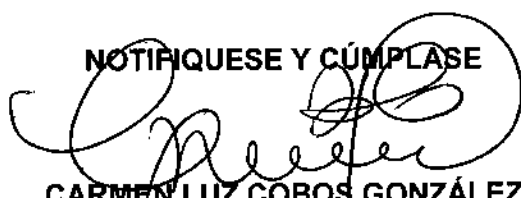
Visto el informe secretarial que antecede, y por advertirse que en auto anterior se ordenó a la OFICINA DE EJECUCION notificar la medida de embargo decretada en auto de 24 de octubre de 2019, sin embargo tal orden obedeció a un error del despacho, pues la medida cautelar decretada en el asunto ya fue comunicada a los bancos destinatarios por lo cual se procederá a dejar sin efectos el numeral cuarto de aquella providencia.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: DEJAR SIN EFECTOS el numeral cuarto del auto de fecha 25 de febrero de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

JDAM/ CP 30-30 / CE 34



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____

14 ABR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMS CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-013-2009-01199-00
DEMANDANTE	JULIAN MORA PEREZ
DEMANDADO	MANUEL DAUTT MARTINEZ
ASUNTO	CORRECCION DE PROVIDENCIA
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	90

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud de corrección del auto de fecha 24 de febrero de 2021 en el sentido que el pagador destinatario de la medida cautelar es ARMADA NACIONAL; siendo procedente lo solicitado se proveerá de conformidad.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: CORREGIR el auto de fecha 24 de febrero de 2021, en el sentido que el destinatario de la medida es ARMADA NACIONAL, por secretaria librense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DMV/ CP 53/ CE 90



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____

14 ABR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	130014003-002-2015-01420-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA A SU SERVICIO CCOAS
DEMANDADO	DIANA RUIZ PUELLO MARTHA MARIN AHUMADA ELIZABETH VILLAREAL VASQUEZ
ASUNTO	NIEGA TERMINACION DEL PROCESO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 71

Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

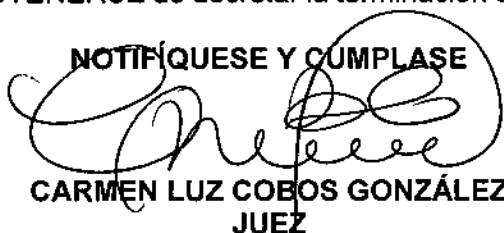
Vista la solicitud formulada, se evidencia que el poder conferido a favor del abogado CARLOS ENRIQUE BUSTILLO PEÑA, señaló expresamente que se reservaba la facultad de recibir, por lo tanto no se accederá a lo pedido.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: ABSTENERSE de decretar la terminación del proceso, por las razones anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

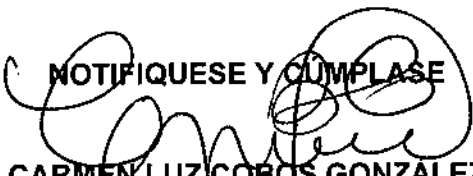
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____

14 ABR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-010-2014-00561-00
DEMANDANTE	CAVIPETROL S.A.
DEMANDADO	JUAN CARLOS PEREZ SARMIENTO
ASUNTO	APROBAR AVALUO COMERCIAL
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (SI)
FOLIO	70

Por no haber sido objetado y encontrarse ajustado a la ley, APRUEBASE el avalúo COMERCIAL del inmueble identificado con FMI Nro. 060-176638 de propiedad del demandado obrante a folio 64 del cuaderno de ejecución del expediente.

MOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

JDAM/ CP119 / CE 70



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., **14 ABR 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
Nro. RADICADO	13001-40-03-006-2019-00042-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MALKA ESPINOSA ORTIZ
ASUNTO	ATENTA NOTA DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	08

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte oficio Nro. 208 recibido el 15 de marzo de 2021 allegado a folio 05 del cuaderno de ejecución, mediante el cual se informa que el JUZGADO 003 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, dio por terminado el proceso 13001-41-89-003-2018-00200-00 y por lo tanto, levantó la medida de embargo y secuestro del remanente del presente asunto.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: TOMAR ATENTA NOTA del LEVANTAMIENTO de la medida de embargo y secuestro del remanente tal como fue ordenado en el proceso Ejecutivo Singular de radicado 13001-41-89-003-2018-00200-00, que cursa en el JUZGADO 003 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____

74 ABR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-007-2016-00306-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO	ARLINDA BARRIOS DE CARMONA
ASUNTO	AGREGA DESPACHO COMISORIO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 46

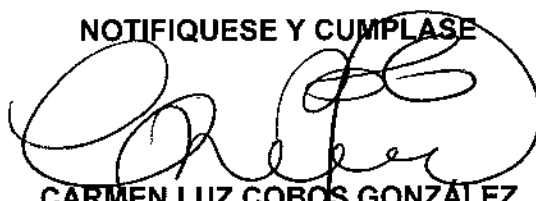
Revisado el asunto de la referencia, se aprecia que en fecha 16 de marzo de 2021 la ALCALDIA LOCAL INDUSTRIAL Y DE LA BAHIA, allegó el despacho comisorio Nro. 031 debidamente diligenciado del secuestro del inmueble identificado con FMI 060-78318 de propiedad de la parte demandada.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: AGREGAR al expediente, el despacho comisorio Nro. 031 diligenciado en fecha 02 de marzo de 2021, proveniente de la ALCALDIA LOCAL INDUSTRIAL Y DE LA BAHIA, mediante el cual se practicó la diligencia del inmueble identificado con FMI 060-78318 de propiedad de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

14 ABR 2021

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-008-2019-00188-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	OLGA PATRICIA FRANCO LEAL
ASUNTO	AGREGA ACEPTACION DE CARGO ORDENA REMITIR DESPACHO COMISORIO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	22

Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre la solicitud radicada por la secuestre NINI JOHANA LOZANO YEPES quien manifiesta la aceptación del cargo para el cual fue nombrada en auto de 04 de marzo de 2020 mediante el cual se decretó el secuestro de la cuota parte del inmueble distinguido con FMI 060-116068 de propiedad de la demandada.

Revisado el expediente se pone en evidencia que por secretaria se elaboró despacho comisorio para la práctica del secuestro, al cual no le fue asignado número y que este tampoco se colocó en conocimiento del apoderado judicial de la parte demandante, se ordenará que por secretaría se libre nuevo despacho comisorio y se comunique este a la comisionada y a la parte interesada para lo correspondiente.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente el memorial radicado por la auxiliar de la justicia NINI JOHANA LOZANO YEPES, en el cual manifiesta la aceptación del cargo como secuestre.

SEGUNDO: Por secretaría expídase despacho comisorio a fin de dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 04 de marzo de 2020. Librese las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que una vez recibida la comunicación del despacho comisorio adelante las gestiones necesarias para la práctica del secuestro de la cuota parte del inmueble distinguido con FMI 060-116068 de propiedad de la demandada ante la ALCALDIA MENOR DE LA LOCALIDAD CORRESPONDEIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

14 ABR 2021

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-005-2015-00193-00
DEMANDANTE	INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.
DEMANDADO	RICHARD MANUEL BALLESTAS ZARATTE Y OTROS
ASUNTO	CORRIGE PROVIDENCIA
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 146

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará la corrección del numeral quinto del auto de fecha 25 de febrero de 2021 en el sentido que la inscripción del remate y su adjudicación debe realizarse ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral quinto del auto de fecha 25 de febrero de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

"QUINTO: ORDÉNASE la expedición en favor de INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A., copias auténticas de la diligencia de remate y de este proveído, los cuales deben entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último, para que sirva de título y se inscriba en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA.

SE ORDENA al demandante INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A., que cumpla con la carga impuesta en el No. 3 del artículo 455 del C. G. del P. que reza: "si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la notaria correspondiente del lugar del proceso; copia de la escritura se agregará luego al expediente"

SEGUNDO: Por secretaría, dese cumplimiento inmediato a lo ordenado en el auto de aprobación de remate de fecha 25 de febrero de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 14 MAR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-008-2014-00536-00
DEMANDANTE	MAURICIO CARDONA
DEMANDADO	NICOLAS MONTES FERNANDEZ
ASUNTO	CORRIGE MEDIDA CAUTELAR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 07

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará la corrección del auto de fecha 18 de marzo de 2021 en el sentido que el cajero pagador destinatario de la medida es CORSELOG y no A EXPRESS S.A.S como erróneamente se indicó.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 18 de marzo de 2021, en el sentido que el cajero pagador destinatario de la medida es CORSELOG

SEGUNDO: POR OFICINA DE EJECUCIÓN –ÁREA DE OFICIOS, elabórese nuevo oficio, con las correcciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

DMV/ CP 29-14/ CE 07



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

14 ABR 2021

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-2019-00263-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	MARYUY CASTRO MOGUEA
ASUNTO	ORDENA NUEVO DESPACHO COMISORIO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 08

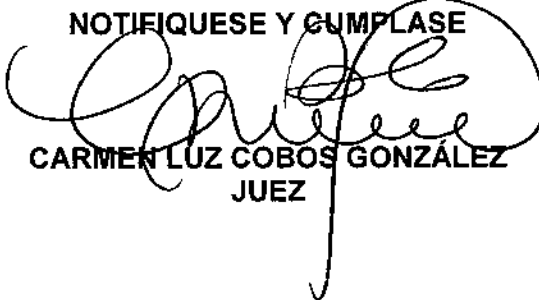
Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre la solicitud radicada por la parte demandante, quien pretende que se libre nuevo despacho comisorio para la práctica del secuestro ordenado en auto de 22 de agosto de 2019, para lo cual el apoderado manifestó que no ha radicado ante la ALCALDIA MENOR DE LA LOCALIDAD CORRESPONDIENTE copia del despacho comisorio, así las cosas, se ordenará que por secretaria se libre nuevamente

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: Por secretaria expídase despacho comisorio a fin de dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 22 de agosto de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____

14 ABR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-015-2018-00709-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.-SUBROGATARIO FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
DEMANDADO	MEGALUMINIOS DEL CARIBE S.A.S. YESID ALFONSO IGLESIAS ROBLES JOSE ANGEL IGLESIA CAMPO
ASUNTO	NIEGA RENUNCIA DE PODER
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	59

Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre la renuncia de poder allegada por el abogado ERNESTO CARLOS VELEZ DE BENEDETTI respecto del poder conferido por BANCOLOMBIA S.A., revisado el documento se evidencia que el profesional allega una captura de pantalla del mensaje de datos contentivo de la renuncia, sin embargo el destinatario del mensaje no coincide con el correo electrónico registrado en la demanda halvarez@bancolombia.com.co por lo tanto, se le conmina para que aporte comunicación enviada a su poderdante informando sobre la renuncia del poder, tal como lo ordena el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: NEGAR la renuncia de poder que ha manifestado el abogado ERNESTO CARLOS VELEZ BENEDETTI hasta tanto cumpla con la carga ordenada en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DMV/ CP 49-02 / CE 59



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-013-2017-01156-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO	ANTONY IVAN EASTON
ASUNTO	ORDENA REMITIR INFORMACION E INGRESO ATYBA
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	36

Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien pretende que se le remita despacho comisorio dirigido al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE para la práctica del secuestro del vehículo de placas UEZ-216 y copia del acta de inmovilización N° S-2020-0579731 SUBIN –GUCRI 29.25 suscrita por el patrullero VICTOR JOSE CISCEROS LEMUS mediante la cual se dejó a disposición del despacho el vehículo inmovilizado.

Ante lo pedido se observa que por Secretaría el día 22 de enero de 2021 se remitió el despacho comisorio a la autoridad competente y copia de ello se comunicó al correo electrónico del apoderado OSCAR BORJA oscareduardoborja@gmail.com, no obstante, como quiera que el demandante solicita que se le remita copia del acta de inmovilización S-2020-0579731 SUBIN –GUCRI 29, se ordenará a Secretaría ponerla bajo su conocimiento.

Por otro lado, la apoderada judicial de la parte demandante solicita que el proceso se ingrese en la plataforma TYBA, solicitud que si bien es procedente se atenderá de conformidad con el cronograma interno de la OFICINA DE EJECUCION, debido a que por el cumulo de procesos que en esta se manejan, el ingreso de los expedientes en TYBA deberá guardar el protocolo de turnos definido para ello.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARIA remítase al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante copia del acta de inmovilización N° S-2020-0579731 SUBIN –GUCRI 29.25 suscrita por el patrullero VICTOR JOSE CISCEROS LEMUS mediante la cual se dejó a disposición del despacho el vehículo inmovilizado.

SEGUNDO: Por SECRETARIA ingrese a TYBA el expediente de la referencia, guardando el protocolo y cronograma definido por la OFICINA DE EJECUCION.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C.,

14 ABR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-002-2017-00452-00
DEMANDANTE	URBANIZACION ALEROS DEL COUNTRY
DEMANDADO	INVERSIONES PAZ ADRAUS S.A.
ASUNTO	ORDENA DEJAR SIN EFECTOS TRASLADO DE TERMINACION
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	55

Se encuentra el expediente al despacho con memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual manifiesta el desconocimiento de la solicitud de terminación del proceso presentada por el demandado, en tanto que esta no se puso en su conocimiento.

Vista la solicitud radicada por el apoderado judicial de la parte demandada, se evidencia que esta no se remitió a la dirección electrónica señalada por el apoderado judicial de la parte demandante cabralesabog@hotmail.com, por lo que se dejará sin efectos el término del traslado conferido en el numeral segundo del auto de 25 de marzo de 2021 y en su lugar se ordenará a la demandada INVERSIONES PAZ ADRAUS S.A. a través de su apoderada que cumpla de inmediato lo ordenado en el artículo 3 del DL 806 de 2020 que a la letra reza:

"Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."

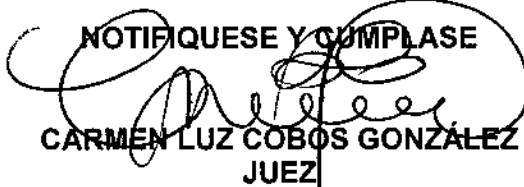
Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el termino del traslado concedido en el numeral segundo del auto de 25 de marzo de 2021.

SEGUNDO: CONMINAR al apoderado judicial de la parte demandada para que remita a la dirección electrónica del vocero judicial del demandante cabralesabog@hotmail.com un ejemplar del memorial de fecha 12 de febrero de 2021 mediante el cual allegó la solicitud de terminación, y allegue prueba de ello al expediente.

TERCERO: De la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandada a través de su apoderado, CORRASE TRASLADO al ejecutante por el termino de tres (03) días contados a partir del momento en que el demandado envíe al acreedor el ejemplar del memorial de terminación de fecha 12 de febrero de 2021

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C.,

14 ABR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-002-2017-00452-00
DEMANDANTE	URBANIZACION ALEROS DEL COUNTRY
DEMANDADO	INVERSIONES PAZ ADRAUS S.A.
ASUNTO	ORDENA DEJAR SIN EFECTOS TRASLADO DE TERMINACION
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	55

Se encuentra el expediente al despacho con memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual manifiesta el desconocimiento de la solicitud de terminación del proceso presentada por el demandado, en tanto que esta no se puso en su conocimiento.

Vista la solicitud radicada por el apoderado judicial de la parte demandada, se evidencia que esta no se remitió a la dirección electrónica señalada por el apoderado judicial de la parte demandante cabralesabog@hotmail.com, por lo que se dejará sin efectos el término del traslado conferido en el numeral segundo del auto de 25 de marzo de 2021 y en su lugar se ordenará a la demandada INVERSIONES PAZ ADRAUS S.A. a través de su apoderada que cumpla de inmediato lo ordenado en el artículo 3 del DL 806 de 2020 que a la letra reza:

“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el termino del traslado concedido en el numeral segundo del auto de 25 de marzo de 2021.

SEGUNDO: CONMINAR al apoderado judicial de la parte demandada para que remita a la dirección electrónica del vocero judicial del demandante cabralesabog@hotmail.com un ejemplar del memorial de fecha 12 de febrero de 2021 mediante el cual allegó la solicitud de terminación, y allegue prueba de ello al expediente.

TERCERO: De la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandada a través de su apoderado, CORRASE TRASLADO al ejecutante por el termino de tres (03) días contados a partir del momento en que el demandado envíe al acreedor el ejemplar del memorial de terminación de fecha 12 de febrero de 2021

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., **14 ABR 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-016-2017-00395-00
DEMANDANTE	URBANIZACION ALEROS DEL COUNTRY
DEMANDADO	INVERSIONES PAZ ADRAUS S.A.
ASUNTO	ORDENA DEJAR SIN EFECTOS TRASLADO DE TERMINACION
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	49

Se encuentra el expediente al despacho con memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual manifiesta el desconocimiento de la solicitud de terminación del proceso presentada por el demandado, en tanto que esta no se puso en su conocimiento.

Vista la solicitud radicada por el apoderado judicial de la parte demandada, se evidencia que esta no se remitió a la dirección electrónica señalada por el apoderado judicial de la parte demandante cabralesabog@hotmail.com , por lo que se dejará sin efectos el término del traslado conferido en el numeral segundo del auto de 25 de marzo de 2021 y en su lugar se ordenará a la demandada INVERSIONES PAZ ADRAUS S.A. a través de su apoderada que cumpla de inmediato lo ordenado en el artículo 3 del DL 806 de 2020 que a la letra reza:

"Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el termino del traslado concedido en el numeral segundo del auto de 25 de marzo de 2021.

SEGUNDO: CONMINAR al apoderado judicial de la parte demandada para que remita a la dirección electrónica del vocero judicial del demandante cabralesabog@hotmail.com un ejemplar del memorial de fecha 12 de febrero de 2021 mediante el cual allegó la solicitud de terminación, y allegue prueba de ello al expediente.

TERCERO: De la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandada a través de su apoderado, CORRASE TRASLADO al ejecutante por el termino de tres (03) días contados a partir del momento en que el demandado envíe al acreedor el ejemplar del memorial de terminación de fecha 12 de febrero de 2021

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 14 ABR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-008-2016-00516-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A. -RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO	CLAUDIA MURCIA DUARTE
ASUNTO	CORRIGE MEDIDA CAUTELAR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 18

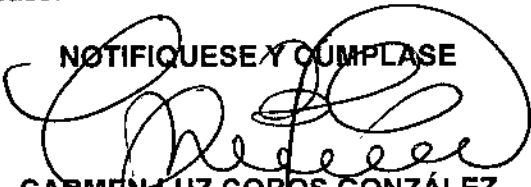
Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará la corrección del numero de identificación de la demandada consignado en el numeral primero del auto de fecha 04 de marzo de 2021.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral auto de fecha 04 de marzo de 2021, en el sentido que la demandada CLAUDIA MURCIA DUARTE se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 45.421.949.

SEGUNDO: POR OFICINA DE EJECUCIÓN -ÁREA DE OFICIOS, elabórese nuevo oficio, con las correcciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C.,

14 ABR 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-002-2015-00303-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	GLADYS ESTER MARTÍNEZ DE CORTECERO
ASUNTO	ORDENA TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	1

Visto el informe secretaria y el memorial obrante a fl. 20 del cuaderno de medida, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: No procede el desistimiento tácito, por no cumplir con lo dispuesto en lo ordenado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena a la secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, correr traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por el término de tres (3) días, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, vista al respaldo del fl. 20 del cuaderno de ejecución

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 83 - 20 CE. 1
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____

14 ABR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-002-2019-00219-00
DEMANDANTE	JULIO RAMON JALELIE FRANCO
DEMANDADO	ELIZABETH DEL CARMEN OSORIO GIRALDO
ASUNTO	AMPLIAR LIMITE DE MEDIDA CAUTELAR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	10

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para resolver sobre la solicitud de ampliación del límite provisional de la cuantía de la medida cautelar, presentada por la parte demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

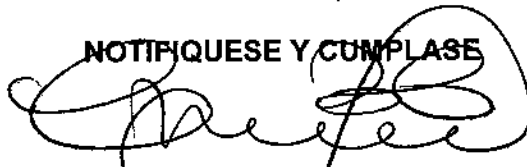
PRIMERO: Se aumenta el límite provisional de la cuantía de la medida de embargo decretada en auto de fecha 10 de abril de 2019 en la suma adicional de \$3.000.000. Por secretaria comuníquese.

SEGUNDO: Adviértase al cajero pagador de NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CARTAGENA, que aquella medida no ha sido levantada, por lo tanto, deberá continuar con los descuentos, hasta que exista orden de levantamiento judicial. Por Secretaria expídase oficio al cajero pagador.

Se advierte al PAGADOR, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$9.200.000., y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

TERCERO: Por Secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____ 14 ABR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-012-2015-00839-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EFREN ARTURO ROMAN BERRIO DAVIS ESTHER ATENCIA NAVARRO
ASUNTO	FIJA HONORARIOS DEFINITIVOS A SECUESTRE
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (SI AUTO 18-02-2021)
FOLIO	45

Arribado al proceso el escrito de fecha 08 de marzo de 2021 suscrito por el secuestre CARLOS CASTRO NOEL mediante el cual manifiesta que hizo entrega material del inmueble distinguido con FMI 060-223143 a los demandados, por lo que se procederá a fijar honorarios definitivos al secuestre.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**,

RESUELVE

CUESTION UNICA: Fijense como honorarios definitivos al secuestre CARLOS CASTO NOEL identificado con la C.C No.9.093.137 la suma de \$600.000.00, por su labor como auxiliar de justicia, a cargo de la parte ejecutada, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DMV/ CP 115 / CE 45



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____

14 ABR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-013-2017-01125-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO	LEONARDO ENRIQUE BARRANCO ARBOLEDA
ASUNTO	NEGAR TERMINACION POR PAGO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	52

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la terminación del proceso presentada por el apoderado general de SYSTEMGROUP S.A.S. y coadyuvada por el abogado OSCAR EDUARDO BORJA SANTOFIMIO apoderado judicial de BANCO BBVA S.A.

Revisado el expediente se observa que en auto de fecha 06 de octubre de 2020 se negó la cesión de crédito celebrada entre BANCO BBVA S.A. y SISTEMCOBRO S.A.S. ahora SYSTEMGROUP S.A.S., por lo cual se le conminará al apoderado judicial de BBVA S.A. que presente en debida forma la cesión de crédito celebrada, con la finalidad de impartir trámite a la terminación del proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: CONMINAR al apoderado judicial de la parte demandante Dr. OSCAR EDUARDO BORJA SANTOFIMIO para que se sirva allegar cesión de crédito celebrada entre BANCO BBVA S.A. y SISTEMCOBRO S.A.S. ahora SYSTEMGROUP S.A.S. presentada en debida forma, a fin de dar trámite a la terminación por pago presentada el 05 de marzo de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DMV/ CP 41 / CE 52



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C.,

14 ABR 2021

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-006-2014-00772-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	DEYSA DEL CARMEN GONZÁLEZ LEON
ASUNTO	TRASLADO DESISTIMIENTO PRETENSIONES
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	20

Se encuentra al despacho el asunto, para resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, allegada por la apoderada judicial de la parte demandante.

Sobre el particular, estipula el inciso 4 del artículo 316 del C.G.P.:

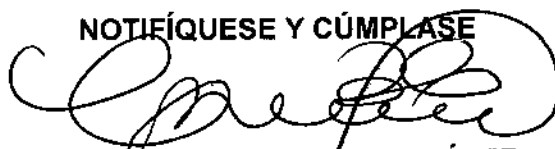
"...4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Por lo anterior el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Córrase traslado a la parte demandada de la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones condicionado a no ser condenado en costas, elevada por el demandante por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 68 -56 CE. 20
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____

14 ABR 2021

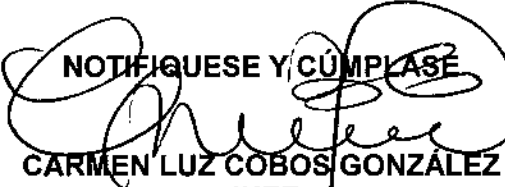
TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-011-2012-00140-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES DE EQUIPOS Y ARTEFACTOS PARA GAS NATURAL Y GLP – COOMULTIGAS
DEMANDADO	JOSE DE LOS SANTOS SUAREZ MARTINEZ
ASUNTO	OFICIAR A CAJERO PAGADOR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (SI AUTO DE 14-06-2017)
FOLIO	77

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia para resolver sobre la solicitud radicada por la abogada del demandado JOSE DE LOS SANTOS SUAREZ MARTINEZ, quien manifiesta que en el proceso hay unos títulos judiciales asociados incorrectamente, lo que impide su entrega. Ante lo informado, se ordenará oficiar al pagador de FIDUPREVISORA S.A. para que allegue una relación de los descuentos realizados en virtud de la medida de embargo decretada en el proceso

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: Por SECRETARIA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL, REQUERIR al cajero pagador de FIDUPREVISORA S.A., para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la correspondiente notificación, informe la totalidad de descuentos realizados al demandado JOSE DE LOS SNATOS SUAREZ MARTINEZ, en cumplimiento de la medida cautelar ordenada por el JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA mediante auto de 28 de abril de 2016, a dicho informe deberá allegar la relación de las consignaciones realizadas con discriminación del monto y las fechas de constitución de los depósitos. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DMV/ CP 30-30 / CE 77



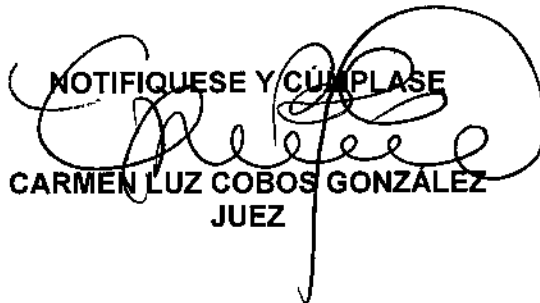
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 14 ABR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-013-2003-00198-00
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO	MARITZA DIAZ ARDILA
ASUNTO	APROBAR AVALUO CATASTRAL
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	68

Por no haber sido objetado y encontrarse ajustado a la ley, APRUEBASE el avalúo CATASTRAL del inmueble identificado con FMI Nro. 060-177276 de propiedad de la demandada obrante a folio 64 del cuaderno de ejecución del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DMV/ CP 155 / CE 68



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____

14 ABR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-007-2016-00659-00
DEMANDANTE	HUMBERTO RAFAEL BEJARANO AMELL
DEMANDADO	ORLANDO MULETT ORTEGA
ASUNTO	ORDENA EMPLAZAMIENTO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	80

Se encuentra al Despacho el asunto, para resolver sobre la solicitud radicada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien manifiesta que desconoce el lugar en el que pueda ser notificado por aviso el CONYUGE, COMPAÑERO PERMANENTE, HEREDEROS o ALBACEA CON TENENCIA DE BIENES, CURADOR CON HERENCIA YACENTE del fallecido ORLANDO MULETT ORTEGA JAIME ALBERTO MARIN RESTREPO, por lo que solicita que éste sea emplazado.

Ane lo pedido, se accede a la solicitud efectuada por el vocero judicial de la parte actora en memorial que antecede y en consecuencia, se ordena el emplazamiento en las condiciones establecidas en el artículo 10 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 dictado en virtud del estado de emergencia. Al respecto, la norma establece: "Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito." (Énfasis del despacho)

Con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado. Si el emplazado no compareciere dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: ORDENAR el emplazamiento del CONYUGE, COMPAÑERO PERMANENTE, HEREDEROS o ALBACEA CON TENENCIA DE BIENES, CURADOR CON HERENCIA YACENTE del fallecido ORLANDO MULETT ORTEGA JAIME ALBERTO MARIN RESTREPO, para que haga valer sus derechos.

El emplazamiento se realizará mediante la inclusión del nombre del sujeto emplaza en el Registro Nacional de personas emplazadas, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Por Secretaría hágase la anterior inclusión y déjese constancia en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C. _____

14 ABR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-004-2016-00860-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOSUPERCREDITO
DEMANDADO	ANTONIO MARIA CONTRERAS BTELLO -Q.E.P.D. GABRIEL EDUARDO TORRES VEGA
ASUNTO	NEGAR PODER
AUTO No.	1 DE 1
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	22

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para resolver sobre el poder allegado a folio 20 CE.

Sobre el particular prescribe el artículo 5 del DL 806 de 2020 "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

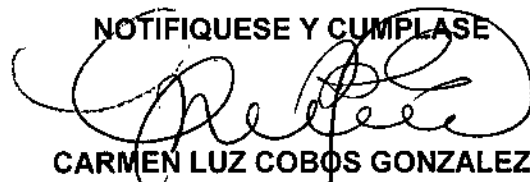
Revisado el poder allegado se observa que en este no se indica la dirección electrónica del apoderado y tampoco se indica los canales digitales elegidos por demandado GABRIEL EDUARDO TORRES VEGA para la interacción con el despacho, por lo cual se abstendrá el despacho de reconocer personería.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

CUESTION UNICA: ABSTENERSE de reconocer poder, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____

14 ABR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-013-2013-00071-00
DEMANDANTE	ALFONSO MANUEL DIAZ RODRIGUEZ
DEMANDADO	TERCERO SEGUNDO TAPIAS ACOSTA Y OTRO
ASUNTO	NIEGA FECHA DE REMATE Y ORDENA ACTUALIZAR AVALUO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	89

88

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia, para resolver solicitud de fecha de remate obrante a folio 87 del cuaderno de ejecución, empero, se advierte que si bien se encuentra aprobado el avalúo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 060-249490, como consta a folio 16 CE, el mismo data de 16 de octubre de 2018, por lo tanto, se conminará a las partes para que lo alleguen actualizado.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de fijar fecha de remate por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONMINAR a las partes para que actualicen el avalúo del inmueble distinguido con FMI 060-249490.

NOTIFIQUESE Y CÚMPASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DMV/ CP 55-69 / CE 89



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C.,

14 ABR 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-008-2009-00650-00
DEMANDANTE	ARAUJO & SEGOVIA S.A.
DEMANDADO	ROSARIO GARAY PUERTA Y OTROS
ASUNTO	NIEGA DECRETAR TERMINACIÓN DEL PROCESO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	48

Visto el auto que antecede, y la respuesta emitida por el apoderado de la parte demandante, en el que manifiesta que no es procedente la terminación del proceso ya que no se ha cancelado la totalidad de la obligación que asciende a la suma de \$4.506.375, correspondiente a la liquidación del crédito y las costas; igualmente, comunica que hasta la fecha se le han cancelado títulos por valor de \$4.400.181,00, tal como se evidencia en el pantallazo adjunto:



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad
para todos

Número de Títulos							17
Número de Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
412070001974033	8904000489	Y SEGOVIA ARAUJO	PAGADO EN EFECTIVO	18/08/2017	27/06/2018	\$ 140.867,00	
412070002033082	8904000489	Y SEGOVIA ARAUJO	PAGADO EN EFECTIVO	18/02/2018	27/06/2018	\$ 140.847,00	
412070002033672	8904000489	Y SEGOVIA ARAUJO	PAGADO EN EFECTIVO	18/02/2018	27/06/2018	\$ 140.847,00	
412070002033728	8904000489	Y SEGOVIA ARAUJO	PAGADO EN EFECTIVO	18/02/2018	27/06/2018	\$ 140.867,00	
412070002033982	8904000489	Y SEGOVIA ARAUJO	PAGADO EN EFECTIVO	18/04/2018	27/06/2018	\$ 293.714,00	
412070002034185	8904000489	Y SEGOVIA ARAUJO	PAGADO EN EFECTIVO	09/05/2018	27/06/2018	\$ 140.867,00	
412070002034041	8904000489	Y SEGOVIA ARAUJO	PAGADO EN EFECTIVO	18/08/2018	04/12/2018	\$ 140.867,00	
412070002034082	8904000489	Y SEGOVIA ARAUJO	PAGADO EN EFECTIVO	18/08/2018	04/12/2018	\$ 140.867,00	
412070002034083	8904000489	Y SEGOVIA ARAUJO	PAGADO EN EFECTIVO	18/08/2018	04/12/2018	\$ 140.867,00	
412070002034084	8904000489	Y SEGOVIA ARAUJO	PAGADO EN EFECTIVO	18/08/2018	04/12/2018	\$ 140.867,00	
412070002034089	8904000489	Y SEGOVIA ARAUJO	PAGADO EN EFECTIVO	17/07/2018	04/12/2018	\$ 140.867,00	
412070002104001	8904000489	Y SEGOVIA ARAUJO	PAGADO EN EFECTIVO	10/08/2018	04/12/2018	\$ 140.867,00	
412070002117888	8904000489	Y SEGOVIA ARAUJO	PAGADO EN EFECTIVO	18/08/2018	04/12/2018	\$ 140.867,00	
412070002127272	8904000489	Y SEGOVIA ARAUJO	PAGADO EN EFECTIVO	08/10/2018	04/12/2018	\$ 140.867,00	
412070002130718	8904000489	Y SEGOVIA ARAUJO	PAGADO EN EFECTIVO	31/10/2018	04/12/2018	\$ 140.867,00	
412070002308884	8904000489	ARAUJO Y SEGOVIA ARAUJO Y SEGOVIA	PAGADO EN EFECTIVO	11/08/2020	17/12/2020	\$ 1.782.264,90	
412070002308877	8904000489	ARAUJO Y SEGOVIA ARAUJO Y SEGOVIA	PAGADO EN EFECTIVO	25/08/2020	17/12/2020	\$ 288.206,00	
Total Valor						\$ 4.400.181,00	

Igualmente, solicita que se requiera al cajero pagador de la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, para que de una relación detallada hasta la fecha de los descuentos realizados a la ejecutada, por concepto de la medida de embargo ordenado dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

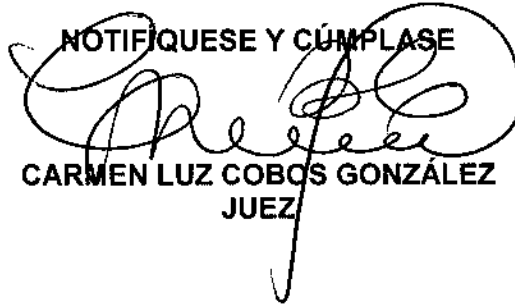
RESUELVE:

PRIMERO: NIEGA decretar la terminación del proceso, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: OFICIAR al cajero pagador de la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, para que suministre una relación detallada de los descuentos realizados en consecuencia de la medida de embargo decretada por el despacho, mediante auto de fecha 17 de julio de 2015, visto a fl. 14 del cuaderno de ejecución.

TERCERO: Por secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA librese el oficio correspondiente, cumpliendo lo establecido en el art. 11 del Decreto 806 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 42 – 17- 59 CE. 48
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____

14 ABR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-006-2015-00452-00
DEMANDANTE	REINALDO FERNANDEZ GARRIDO
DEMANDADO	VANESSA PAOLA VASQUEZ LORDUY
ASUNTO	NIEGA RENUNCIA DE PODER
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	74

Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre la renuncia de poder allegada por la abogada NATALIE REY FERNANDEZ MERCADO respecto del poder conferido por ANTONIO JOSE ROMERO MADRID, revisado el documento se evidencia que la togada allega una captura de pantalla del mensaje de datos contentivo de la renuncia, sin embargo el destinatario del mensaje no corresponde a la dirección electrónica del demandante, por lo tanto, se le conmina para que aporte comunicación enviada a su poderdante informando sobre la renuncia del poder, tal como lo ordena el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la renuncia de poder que ha manifestado la abogada NATALIE REY FERNANDEZ MERCADO hasta tanto cumpla con la carga ordenada en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

JDAM/ CP 32 CM 14 CL 25 CE 74



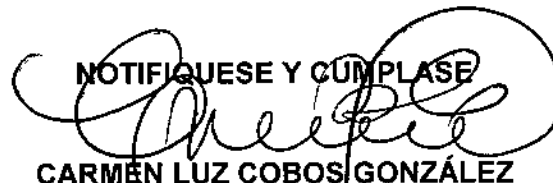
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 14 ABR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-004-2017-00914-00
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA (CESIONARIO SISTEMGROUP)
DEMANDADO	RONALDOHERNANDEZ BUSTOS
ASUNTO	AGREGAR AL EXPEDIENTE
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	35

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena AGREGAR al expediente el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL proveniente del apoderado de la parte demandante, mediante el cual se informa el cambio de razón social del demandante, SYSTEMGROUP antes SYSTEMCOBRO, información que se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

JDAM/ CP 99-7 / CE 35



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____

14 ABR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-004-2015-00657-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SONIA MARGARITA MEZA PADILLA
ASUNTO	TRASLADO DE AVALUO CATASTRAL
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 67

Estando al Despacho el proceso de la referencia, se aprecia que a folio 63 del cuaderno de ejecución, el apoderado judicial de la parte demandante allega certificado catastral del inmueble identificado con FMI 060-247234 expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en el cual se hace constar que el referido inmueble se encuentra avaluado por la suma de \$110.653.000; visto lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. del P., que indica que *"tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)..."*, se procederá a tener como avalúo del inmueble identificado con FMI 060-247234 la suma de \$165.979.500, de lo cual se dará traslado a las partes.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: Del avalúo presentado por la parte demandante a folio 63 del cuaderno de ejecución del expediente, tasado en la suma de: **\$165.979.500** dese traslado a la otra parte por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P., término dentro del cual los interesados presentarán sus observaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____

14 ABR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-012-2015-01004-00
DEMANDANTE	JULIO SALAYANDIA MARTELO
DEMANDADO	MERCY JURADO OLIVO
ASUNTO	TRASLADO DE TERMINACION DE PROCESO Y SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 66

Se encuentra al Despacho el presente asunto para resolver memorial de terminación de proceso y levantamiento de medida elevado por el demandado y entrega de títulos formulada por la parte demandante.

Con el fin de resolver lo anterior, el Despacho considera necesario correr traslado por tres días al demandante para que se pronuncie sobre la solicitud de terminación de proceso y levantamiento de medida.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: De la solicitud de terminación de proceso y levantamiento de medida presentada por la parte demandada, POR OFICINA DE EJECUCIÓN, póngase en conocimiento de la parte demandante remitiéndole copia a través de correo electrónico que se aporta en el proceso, para que rinda un informe del mismo, por el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su comunicación.

SEGUNDO: Surtido el anterior traslado se ordena remitir el expediente al Despacho con informe de prioridad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____, 14 ABR 2021

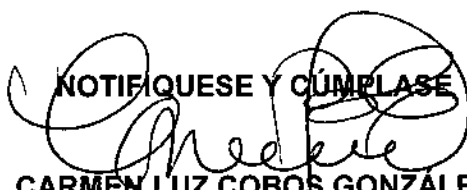
TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Nro. RADICADO	13001-40-03-010-2015-00280-00
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	LEONARDO CABARCAS MACHACON Y SHIRLEY MEDINA HERRERA
ASUNTO	TRASLADO DE AVALUO COMERCIAL
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	79

Estando al Despacho el proceso de la referencia, se aprecia que a folio 77 del cuaderno de ejecución, el apoderado judicial de la parte demandante allega certificado catastral del inmueble identificado con FMI 060-243073 expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con la finalidad de impulsar el trámite del avalúo comercial allegado a folios 59 a 69 del mismo cuaderno, de lo cual se dará traslado a las partes.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: Del avalúo comercial del inmueble distinguido con FMI 060-243073 presentado por la parte demandante a folio 59 a 69 del cuaderno de ejecución del expediente, tasado en la suma de: **\$58.560.000** dese traslado a la otra parte por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P., término dentro del cual los interesados presentarán sus observaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

JDAM/ CP 108 / CE 79



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____

14 ABR 2021

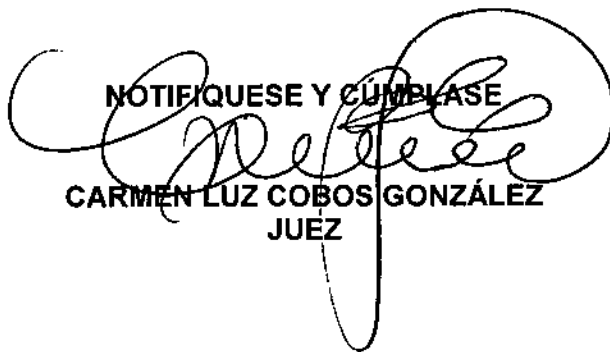
TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-009-2019-00081-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EMPAQUES Y SELLADOS HIDRAULICOS S.A. Y OTRO
ASUNTO	NIEGA RENUNCIA DE PODER
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	19

Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre la renuncia de poder allegada por el abogado ERNESTO VELEZ BENEDETTI respecto del poder conferido por BANCOLOMBIA S.A., revisado el documento se evidencia que el togado allega una captura de pantalla del mensaje de datos contentivo de la renuncia, sin embargo el destinatario del mensaje no corresponde a la dirección electrónica del demandante, por lo tanto, se le conmina para que aporte comunicación enviada a su poderdante informando sobre la renuncia del poder, tal como lo ordena el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P.

Por lo anterior el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la renuncia de poder que ha manifestado el abogado ERNESTO VELEZ BENEDETTI hasta tanto cumpla con la carga ordenada en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMBLASE

 CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
 JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____

14 ABR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-012-2018-00446-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA DE ACEROS DE LA SABANA S.A.S. GERMAN CONSUEGRA DIAZ
ASUNTO	NIEGA RENUNCIA DE PODER
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	05

Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre la renuncia de poder allegada por el abogado ERNESTO CARLOS VELEZ DE BENEDETTI respecto del poder conferido por BANCOLOMBIA S.A., revisado el documento se evidencia que el profesional allega una captura de pantalla del mensaje de datos contentivo de la renuncia, sin embargo el destinatario del mensaje no coincide con el correo electrónico registrado en la demanda halvarez@bancolombia.com.co por lo tanto, se le conmina para que aporte comunicación enviada a su poderdante informando sobre la renuncia del poder, tal como lo ordena el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

Por lo anterior el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: NEGAR la renuncia de poder que ha manifestado el abogado ERNESTO CARLOS VELEZ BENEDETTI hasta tanto cumpla con la carga ordenada en el, inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____, 14 de Julio 2021

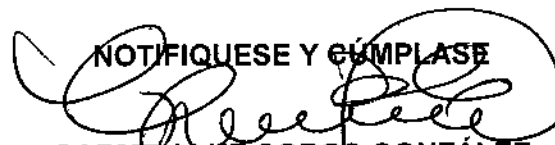
TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-004-2019-00092-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	PEDRO LUIS RAMOS OSPINO
ASUNTO	NIEGA RENUNCIA DE PODER
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	12

Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre la renuncia de poder allegada por la abogada SAIDA BUELVAS DE LA ESPRIELLA respecto del poder conferido por BANCO POPULAR S.A., revisado el documento se evidencia que la togada allega una captura de pantalla del mensaje de datos contentivo de la renuncia, sin embargo el destinatario del mensaje no coincide a la dirección electrónica que reza en la demanda notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co, por lo tanto, se le conmina para que aporte comunicación enviada a su poderdante informando sobre la renuncia del poder, tal como lo ordena el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la renuncia de poder que ha manifestado la abogada SAIDA BUELVAS DE LA ESPRIELLA hasta tanto cumpla con la carga ordenada en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

JDAM/ CP 38-17 / CE 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____, 14 ABR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-008-2012-00865-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	LUIS FERNANDO MARTIN ABELLA
ASUNTO	NIEGA RENUNCIA DE PODER
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	27

Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre la renuncia de poder allegada por la abogada SAIDA BUELVAS DE LA ESPRIELLA respecto del poder conferido por BANCO POPULAR S.A., revisado el documento se evidencia que la togada allega una captura de pantalla del mensaje de datos contentivo de la renuncia, sin embargo el destinatario del mensaje no corresponde a la dirección electrónica del demandante, por lo tanto, se le conmina para que aporte comunicación enviada a su poderdante informando sobre la renuncia del poder, tal como lo ordena el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

Por lo anterior el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la renuncia de poder que ha manifestado la abogada SAIDA BUELVAS DE LA ESPRIELLA hasta tanto cumpla con la carga ordenada en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 14 ABR 2021

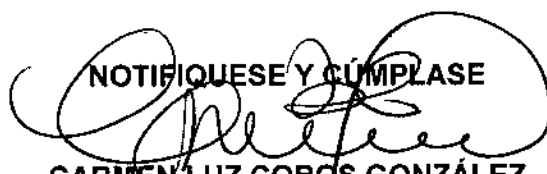
TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-013-2014-00529-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	JOHN FREDY ARGUMEDO BALANTA
ASUNTO	NIEGA RENUNCIA DE PODER
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	44

Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre la renuncia de poder allegada por la abogada SAIDA BUELVAS DE LA ESPRIELLA respecto del poder conferido por BANCO POPULAR S.A., revisado el documento se evidencia que la togada allega una captura de pantalla del mensaje de datos contentivo de la renuncia, sin embargo el destinatario del mensaje no corresponde a la dirección electrónica del demandante, por lo tanto, se le conmina para que aporte comunicación enviada a su poderdante informando sobre la renuncia del poder, tal como lo ordena el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la renuncia de poder que ha manifestado la abogada SAIDA BUELVAS DE LA ESPRIELLA hasta tanto cumpla con la carga ordenada en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

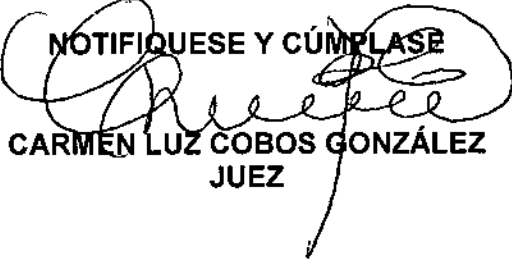
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____

14 ABR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-009-2013-00087-00
DEMANDANTE	PARQUE RESIDENCIAL PLAZUELA 21
DEMANDADO	INGELCAS Y CIA LTDA
ASUNTO	APROBAR AVALUO CATASTRAL
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	45

Por no haber sido objetado y encontrarse ajustado a la ley, APRUEBASE el avalúo CATASTRAL del inmueble identificado con FMI Nro. 060-228974 de propiedad de la demandada obrante a folio 32 del cuaderno de ejecución del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

JDAM/ CP 48-31 / CE 45



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____

14 ABR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Nro. RADICADO	13001-40-03-008-2010-00293-00
DEMANDANTE	RODOLFO JAVIER YEPES BARRETO
DEMANDADO	AURA ISABEL MOSQUERA URREGO
ASUNTO	APROBAR AVALUO CATASTRAL
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	38

Por no haber sido objetado y encontrarse ajustado a la ley, APRUEBASE el avalúo CATASTRAL del inmueble identificado con FMI Nro. 060-102818 de propiedad de la demandada obrante a folio 34 del cuaderno de ejecución del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

JDAM/ CP 44-07-53 / CE 38



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. _____

14 ABR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-004-2009-00022-00
DEMANDANTE	MILTON CASTILLA PEREIRA
DEMANDADO	LIDIS ANAYA VARGAS
ASUNTO	ORDENA ENTREGA DE TITULOS
AUTO No.	1 DE 1
DATO ESTADÍSTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	32

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para estudio de términos, no obstante, revisado el proceso se advierte que el demandante allegó solicitud de entrega de títulos a folio 28CP, la cual no ha sido resuelta por el despacho; se constata que en el proceso se cumplen los presupuestos del artículo 447 del C. G. del P., por lo tanto, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante; adicionalmente, por haberse verificado que en el expediente no existe oficio de embargo del crédito.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante a través de su endosatario CARLOS OROZCO TATIS conforme al poder que reposa al respaldo del folio 03 CP, de los títulos judiciales que existieren a favor del proceso, previa verificación en el sistema y revisión de este; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello:

Liquidación inicial del crédito / CP 24	\$ 3.991.633,33
Liquidación de costas / CP 25	\$ 319.482

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

SEGUNDO: El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

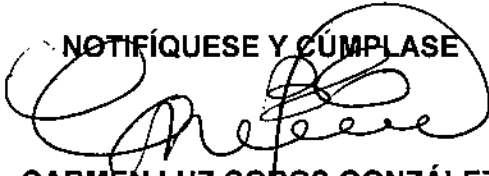
https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNMrTnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartagena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

Así mismo se le informa que la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución no está entregando o enviando pantallazo o consolidados ya que el Banco

Agrario de Colombia habilitó canales para realizar consultas a través de su página web y la línea gratuita 018000915000.

TERCERO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DMV/ CP 32-17

Rad. 004-2009-00022-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C.,

14 ABR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-006-2018-00234-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	OSWALDO ALVAREZ NAVARRO
ASUNTO	DEJAR SIN EFECTOS
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 10

Visto el informe secretarial que antecede, y por advertirse que en auto anterior se ordenó a la OFICINA DE EJECUCION notificar la medida de embargo decretada en auto de 24 de octubre de 2019 y que se liquidaran las costas, sin embargo tal orden obedeció a un error del despacho, pues las costas ya han sido aprobadas y la medida cautelar decretada en el asunto ya fue comunicada a los bancos destinatarios por lo cual se procederá a dejar sin efectos los numerales cuarto y quinto de aquella providencia.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: DEJAR SIN EFECTOS los numerales cuarto y quinto del auto de fecha 25 de febrero de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 14 ABR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-011-2007-00208-00
DEMANDANTE	BANISTMO COLOMBIA –CESIONARIO REFINANCIA S.A.
DEMANDADO	MARY LUZ CASTELLANOS PARRA
ASUNTO	ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	07

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver la cesión de crédito celebrada por BANCO HSBC Antes BANITSMO S.A. representada por su apoderada general la señora GLORIA ELVIRA GARCIA ISAZA, quien para todos los efectos legales se denominará la cedente, REFINANCIA S.A. representada por KENNETH MENDIWELSON, según el contrato efectuado obrante a folio 10 del cuaderno de medidas.

Para tal efecto, se anexa el correspondiente contrato firmado y autenticado, mediante el cual se ceden los derechos del ejecutante en el presente proceso, a favor de REFINANCIA S.A.

Advierte el despacho que se cumplen las exigencias de orden legal dispuestas para la cesión planteada, en consecuencia, considera este ente judicial que es procedente la misma.

Igualmente, la cesionaria solicita que se reconozca personería al Dr. CARLOS ALBERTO SANCHEZ, para que actúe en nombre y representación de REFINANCIA S.A., en los términos conferidos en el poder inicial, por ser procedente se accederá a ello.

Por otra parte, se observa que el apoderado pretende que se decrete el embargo de las sumas de dinero que posea el demandado en BANCO SERFINANZA.

Revisado el expediente se tiene que por auto de fecha 12 de junio de 2007 se decretó medida cautelar de embargo de cuentas en las entidades bancarias del país, así las cosas, se ordenará que por Secretaría se expida el respectivo oficio dirigido a la entidad bancaria solicitada.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la cesión propuesta por BANCO HSBC Antes BANITSMO S.A Representada por la señora GLORIA ELVIRA GARCIA ISAZA, a favor de REFINANCIA S.A., por cumplir con los requisitos legales dispuestos para ello.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, téngase a REFINANCIA S.A. como cesionario del demandante en este asunto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ identificado con C.C. 72.136.956 y T.P. 68.166, para actuar como apoderado judicial de la demandante REFINANCIA S.A., en los términos y facultades que le han sido conferidas en el memorial poder inicial que obra a folio 05 del cuaderno de ejecución.

CUARTO: Póngase en conocimiento a la parte ejecutada la cesión de crédito aquí aceptada.

QUINTO: POR OFICINA DE EJECUCIÓN -ÁREA DE OFICIOS, elabórese nueva comunicación en la que informe la medida decretada en fecha 12 de junio de 2007, visible a folio 03 CM, dirigida a BANCO SERFINANZA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DMV/ CP 74--28 / CE 08

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO	13001-40-03-004-2014-00677-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COMEZ
DEMANDADO	DOLORES SEPULVEDA Y OTROS
ASUNTO	LIQUIDACION DE COSTAS
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	01

INFORME SECRETARIAL:

Pasa el expediente arriba referenciado al despacho de la señora Juez, con las costas a favor del demandante que a continuación se liquidan por la Secretaria, para su correspondiente aprobación, sírvase proveer.

CONCEPTO	FOLIO/CUADERNO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	49 CP	\$5.557.268
NOTIFICACIONES	22 CP, 33CP, 39CP, 45CP	\$24.000
TOTAL		\$5.581.268

YESICA P. BARRIOS A.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12
ABOGADA CON FUNCIONES SECRETARIALES
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C. 14 ABR 2021

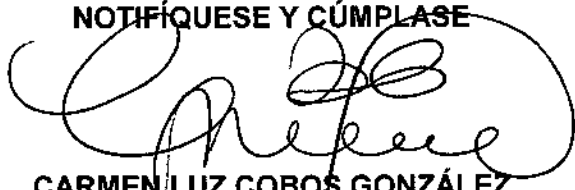
Vista la anterior liquidación de costas efectuadas en el proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustada a los gastos incurridos dentro del presente proceso.

SEGUNDO: CORRASE traslado por secretaría, dela liquidación del crédito que presentó la apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 14 ABR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-005-2017-00248-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	JOSE DEL CARMEN VEGA SAMARA
ASUNTO	ACEPTAR RENUNCIA DE PODER
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	10

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de resolver la solicitud que obra a folio 06 del cuaderno de ejecución, escrito mediante el cual la Dra. SAIDA BUELVAS DE LA ESPRIELLA quien actúa como apoderada judicial de la demandante, renuncia al mandato que le fue otorgado, solicitud que por ser procedente se accederá a ello, toda vez que se cumple con los requisitos del inciso tercero del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: ACEPTAR la renuncia que ha manifestado la doctora SAIDA BUELVAS DE LA ESPRIELLA, respecto del mandato conferido por BANCO POPULAR S.A., dentro del proceso de la referencia, toda vez que se cumplen con los requisitos del Art. 76 inc. 3 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 14 ABR 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-010-2013-00584-00
DEMANDANTE	CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"
DEMANDADO	JOSÉ ANTONIO CORREA ÁVILA Y SENOVIA ÁVILA DÍAZ
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	40

Visto el memorial poder visible a fl.32 del cuaderno de ejecución, y revisado el proceso el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCER personería a la Dra. VERÓNICA VILLAFANE MATTOS, identificada con la C. C. N°1.047.458.552 y T.P. N° 280092 del CSJ, en calidad de apoderada principal de la de CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL", demandante.

SEGUNDO: RECONÓCER personería a la Dra. SUSANA DE LA VEGA CHAMORRO, identificada con la C. C. 32.906.727 y T.P. N° 154.996 del CSJ, en calidad de apoderada sustituta de la de CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL", demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 37 -14 CE.40
AUTO 1/1



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____, 14 ABR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
Nro. RADICADO	13001-40-03-008-2015-00172-00
DEMANDANTE	ROBERTO POLO CAMERO acumulado COOAS
DEMANDADO	ELLI JIMENEZ GARCIA
ASUNTO	ACEPTA PODER
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	80

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver el memorial que obra a folios 71 del cuaderno de ejecución con el cual se allega poder conferido por el representante legal de COOPERATIVA A SU SERVICIO COOAS al Dr. CARLOS ENRIQUE BUSTILLO PEÑA.

Adicional a lo anterior, se verificó que la dirección electrónica se encuentra registrado en SIRNA.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS ENRIQUE BUSTILLO PEÑA identificado con C.C. 1.128.050.265 y T.P. 216.956, para actuar como apoderado judicial de la demandante COOPERATIVA A SU SERVICIO COOAS, en los términos y facultades que le han sido conferidas en el memorial poder que obra a folio 72 del cuaderno de ejecución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

14 ABR 2021

Cartagena de Indias, D. T. y C., _____

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-008-2019-00557-00
DEMANDANTE	MARÍA CECILIA SÁNCHEZ DELAPEÑA C.C. N° 33.333.197
DEMANDADO	XENIA MARÍA MARTELO BURGOS C.C. 25.869.673
ASUNTO	INFORME SECRETARIAL ESTARSE A LO RESUELTO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	53

Visto el informe secretarial que antecede en el que la PU GRADO 12, manifiesta que en cumplimiento del auto de fecha 25 de febrero de 2021, se procedió a dar cumplimiento al numeral tercero; sin embargo, el valor acordado no se encuentran reflejados en los títulos judiciales constituidos a favor del proceso.

Revisada la página web del Banco Agrario de Colombia por el número de procesos en la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, se refleja como resultado la siguiente información:



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad
para todos

Número de Títulos							8
Número de Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
412070002318301	32332806	MARIA CECILIA SANCHEZ DE LA PENA	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2020	NO APLICA	\$ 648.183,00	
412070002318302	32332806	MARIA CECILIA SANCHEZ DE LA PENA	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2020	NO APLICA	\$ 648.183,00	
412070002318303	32332806	MARIA CECILIA SANCHEZ DE LA PENA	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2020	NO APLICA	\$ 648.183,00	
412070002318307	32332806	MARIA CECILIA SANCHEZ DE LA PENA	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2020	NO APLICA	\$ 648.183,00	
412070002318308	32332806	MARIA CECILIA SANCHEZ DE LA PENA	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2020	NO APLICA	\$ 679.808,00	
412070002322143	32332806	MARIA CECILIA SANCHEZ DE LA PENA	IMPRESO ENTREGADO	18/02/2020	NO APLICA	\$ 987.254,00	
412070002437801	32332806	MARIA CECILIA SANCHEZ DE LA PENA	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2021	NO APLICA	\$ 979.912,00	
412070002448825	32332806	MARIA CECILIA SANCHEZ DE LA PENA	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2021	NO APLICA	\$ 4.827.881,00	
Total Valor						\$ 9.571.465,00	

Como quiera que a favor del proceso hay constituidos títulos por valor de **\$9.571.465,00**, valor que supera el acordado por las partes, se ordenará a la secretaria de la OE, dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 25 de febrero de 2021, visto a fl. 40 del cuaderno de ejecución.

Por último, se vislumbra a fl. 52 del cuaderno antes mencionado, memorial suscrito por la señora JULIA ROSA VELAZCO RAMOS, endosataria al cobro de la parte demandante, en el que solicita entrega de títulos.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**,

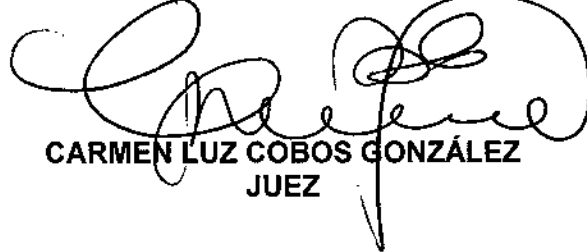
RESUELVE

PRIMERO: Se ordena a la secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 25 de febrero de 2021, visto a fl. 40 del cuaderno de ejecución.

SEGUNDO: Estarse a lo resuelto en auto de fecha 25 de febrero de 2021.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, se ordena a la secretaria de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, enviar al proceso al área – títulos, para que se cumpla con lo dispuesto en el numeral primero de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 20 -15 CE. 53
AUTO 1/1



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____

14 ABR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Nro. RADICADO	13001-40-03-012-2007-00926-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOLER
DEMANDADO	RAMON QUINTANA HERNANDEZ Y MARIA CORTES GARCES
ASUNTO	ACEPTA PODER – NIEGA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	23

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver el memorial que obra a folio 17 del cuaderno de ejecución con el cual se allega poder conferido por el demandado RAMON QUINTANA HERNANDEZ al Dr. OMAR ADOLFO RODRIGUEZ HERNANDEZ.

En cuanto a la solicitud de TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

Estando al Despacho el proceso de la referencia, se aprecia que fue allegado al expediente memorial de fecha 15 de marzo de 2021, mediante el cual el apoderado del demandado, el Dr. OMAR ADOLFO RODRIGUEZ HERNANDEZ, solicita la terminación del proceso por posible desistimiento tácito. Como quiera que se trata de un proceso ejecutivo con auto de seguir adelante la ejecución y que según lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso, para proceder al cómputo de términos deberá ceñirse a las siguientes reglas:

(...)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años:

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo:

Estudiado el proceso, se observa que no le asiste razón al memorialista, como quiera que al interior del proceso no se encuentran cumplidos los dos años de inactividad requeridos por la norma para decretar el desistimiento tácito, pues la última actuación data de fecha

16 de enero de 2020 mediante el cual este despacho se abstuvo de ordenar la entrega de dineros a la parte demandante.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. OMAR ADOLFO RODRIGUEZ HERNANDEZ identificado con C.C. 73.570.566 y T.P. 100.695, para actuar como apoderado judicial del demandado RAMON QUINTANA HERNANDEZ, en los términos y facultades que le han sido conferidas en el memorial poder que obra a folio 17 del cuaderno de ejecución.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación por desistimiento tácito, en razón de las consideraciones expuestas en este auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

JDAM/ CP 69-40 / CE 23



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____

14 ABR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
Nro. RADICADO	13001-40-03-004-2016-00607-00
DEMANDANTE	COMFENALCO CARTAGENA
DEMANDADO	AIMER RODRIGUEZ RUIZ
ASUNTO	ACEPTA SUSTITUCION DE PODER
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	9

Visto el memorial allegado a folios 06 del cuaderno de ejecución, mediante el cual la Dra. LILIANA ACUÑA ALZAMORA apoderada judicial de la parte demandante, sustituye las facultades que le han sido dadas dentro del presente proceso, en el Dr. RHOINER RODRIGUEZ YANES; en tal sentido y por ser procedente, se ordenará reconocerle personería, en calidad de apoderado sustituta de la parte demandante.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: RECONOCER personería jurídica al Dr. RHOINER RODRIGUEZ YANES identificado con C.C. Nro. 1.143.359.100 y T.P. 272.935 del C.S.J. como apoderada sustituta de la parte demandante, en los mismos términos y facultades que le han sido conferidas a la apoderada principal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____

14 ABR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-001-2014-00582-00
DEMANDANTE	REYES CATALINO RAMIREZ PEÑA
DEMANDADO	ADALGIZA PEREZ VERGARA
ASUNTO	ACEPTA PODER
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (SI AUTO 22-10-2019)
FOLIO	34

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver el memorial que obra a folios 28 del cuaderno de ejecución con el cual se allega poder conferido por la demandada ADALGIZA PEREZ VERGARA a favor de REYES CATALINO RAMIREZ PEÑA

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: RECONOCER personería jurídica a REYES CATALINO RAMIREZ PEÑA identificada con C.C. 73.146.576, para actuar como apoderado judicial de la demandada ADALGIZA PEREZ VERGARA, en los términos y facultades que le han sido conferidas en el memorial poder que obra a folio 28 del cuaderno de ejecución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

DMV/ CP 51-14 / CE 34



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____

14 ABR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-008-2009-00676-00
DEMANDANTE	SERGIO LUIS RHENALS PERNETT
DEMANDADO	GEORGINA MERCADO NOTT Y OTRO
ASUNTO	ACEPTA PODER
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	58

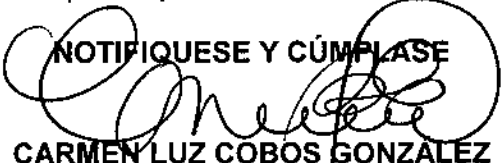
Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver el memorial que obra a folios 52 del cuaderno de ejecución con el cual se allega poder conferido por el representante legal de BANCO DAVIVIENDA S.A. a la Dra. JOHANA PATRICIA PINEDO ARRIETA.

Adicional a lo anterior, se verificó que la dirección electrónica se encuentra registrado en SIRNA.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: RECONOCER personería jurídica a la Dra. JOHANA PATRICIA PINEDO ARRIETA identificada con C.C. 1.020.749.829 y T.P. 303.098, para actuar como apoderada judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos y facultades que le han sido conferidas en el memorial poder que obra a folio 53 del cuaderno de ejecución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 14 ABR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-004-2016-00751-00
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUZ MYRIAM ARANGUREN AVELINO
ASUNTO	ACEPTA PODER
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	33

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver el memorial que obra a folios 29 del cuaderno de ejecución con el cual se allega poder conferido por la demandada LUZ MYRIAM ARANGUREN AVELINO a la Dra. ROCIO DEL PILAR FORERO GARZON.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: RECONOCER personería jurídica a la Dra. ROCIO DEL PILAR FORERO GARZON identificada con C.C. 63.517.403 y T.P. 96.560, para actuar como apoderada judicial de la demandada LUZ MYRIAM ARANGUREN AVELINO, en los términos y facultades que le han sido conferidas en el memorial poder que obra a folio 29 del cuaderno de ejecución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

JDAM/ CP 122 CM / CE 33



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____

14 ABR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-009-2013-00952-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE SA – CESIONARIO RF ENCORE S.A.
DEMANDADO	ROCIO DEL PILAR PORRAS TOVAR
ASUNTO	ACEPTA PODER
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	24

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver el memorial que obra a folios 14 del cuaderno de ejecución con el cual se allega poder conferido por el apoderado general de REINTEGRA S.A.S al Dr. ERNESTO VELEZ BENEDETTI.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: RECONOCER personería jurídica al Dr. ERNESTO VELEZ BENEDETTI identificado con C.C. 79.947.585 y T.P. 117.726, para actuar como apoderado judicial de la demandante REINTEGRA S.A.S, en los términos y facultades que le han sido conferidas en el memorial poder que obra a folio 14 del cuaderno de ejecución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

JDAM/ CP 96 / CE 24



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____

14 ABR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-007-2013-00911-00
DEMANDANTE	COOAS
DEMANDADO	ESNEIDER GUERRERO CERVANTES Y PATRICIA BRAMM QUINTANA
ASUNTO	ACEPTA PODER
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	58

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver el memorial que obra a folios 54 del cuaderno de ejecución con el cual se allega poder conferido por la demandada PATRICIA BRAMM QUINTANA al Dr. HENRY JUNIOR GONZALEZ GOMEZ.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: RECONOCER personería jurídica al Dr. HENRY JUNIOR GONZALEZ GOMEZ identificado con C.C. 1.044.426.863 y T.P. 296.931, para actuar como apoderado judicial de la demandada PATRICIA BRAMM QUINTANA, en los términos y facultades que le han sido conferidas en el memorial poder que obra a folio 54 del cuaderno de ejecución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____

14 ABR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-011-2017-00590-00
DEMANDANTE	COPROPIEDAD EDIFICIO MORROS ULTRA
DEMANDADO	WALTER CORTES CORTES
ASUNTO	FIJAR FECHA DE REMATE
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	58

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia para resolver sobre la solicitud de fecha de remate radicada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien pretende que se señale fecha para llevar a cabo la diligencia de subasta del FMI 060-248064, el cual se encuentra embargado¹, secuestrado² y avaluado³ en el asunto.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el 09 DE JUNIO DE 2021 a las horas 9 DE LA MAÑANA, para llevar a cabo la diligencia de REMATE del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 060-248064, de propiedad de la parte demandada, que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso en la suma de \$549.738.000.

Secuestre: MARGARITA IRINA CASTRO PADILLA, quien podrá ser ubicada en su residencia en calle principal Manzana 15 Lote 10 del municipio de Turbaco, Bolívar, correo margarita.abogados@outlook.com, tel. 313-2952443 / 301-3307753 y 317-4273132

SEGUNDO: La licitación comenzará a las nueve de la mañana y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% del avalúo en el BANCO AGRARIO en la cuenta No. 130012041800, a nombre de OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, indicando el nombre de las partes del proceso y de forma correcta los 23 dígitos del radicado de este asunto.

TERCERO: La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma MS TEAMS, y se podrá acceder a la misma a través del siguiente vínculo:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MzlzNmQxMmEtNmM5OS00M2Y5LTkwNmEtNDUxYzUzMGE5NDg2%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%2235523ffc-f29b-454c-a9c6-7775fac6a896%22%7d

SE INFORMA, que la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, través del micrositio de la RAMA JUDICIAL publicará con antelación las directrices del caso, incluidas las dispuestas para la revisión del expediente, presentación de posturas, cuentas de pago y demás. Se podrá acceder al protocolo de audiencia de remate a través del siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartagena/49>

¹ Fl. 02 CM.

² Fl. 16 CM.

³ Fl. 36 CE.

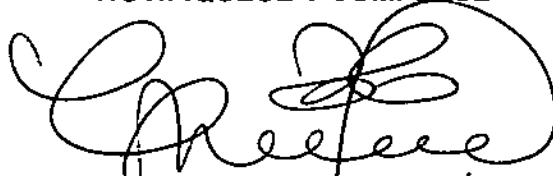
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el C.S. de la J., la postura deberá recepcionarse de manera física para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos del artículo 450 y siguientes del C.G. del P.; por lo que se recomienda a los interesados hacer sus posturas con la antelación debida informando de ello al correo institucional del despacho j02ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos coordinar con la Dirección Seccional de Administración Judicial la recepción física del sobre cerrado.

CUARTO: PUBLIQUESE POR UNA SOLA VEZ en el diario El Universal o El Tiempo o en la emisora TODELAR de esta ciudad. Publicación que deberá realizarse el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

QUINTO: La parte interesada queda facultada para anunciar este remate conforme lo previsto en el art. 450 del C. G. del P; quien deberá allegarlo para antes de la apertura de la licitación, junto con el certificado de tradición y libertad.

SEXTO: Por conducto de la OFICINA DE EJECUCIÓN remítase a las partes copia digital del expediente a los correos electrónicos que suministraron en el proceso, en caso de no estar ingresado en TYBA, y solicítase al Juzgado de origen el traslado virtual del proceso dentro del portal PTW del Banco Agrario, de no haberse realizado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DMV/ CP 45-18/ CE 40



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____

14 ABR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-013-2018-00068-00
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	ROBINSON CASTAÑO
ASUNTO	FIJAR FECHA DE REMATE
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	58

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia para resolver sobre la solicitud de fecha de remate radicada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien pretende que se señale fecha para llevar a cabo la diligencia de subasta del FMI 060-127684, el cual se encuentra embargado¹, secuestrado² y avaluado³ en el asunto.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el 02 DE JUNIO DE 2021 a las horas 9 DE LA MAÑANA, para llevar a cabo la diligencia de REMATE del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 060-127684, de propiedad de la parte demandada, que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso en la suma de \$109.390.500.

Secuestre: MARGARITA IRINA CASTRO PADILLA, quien podrá ser ubicada en su residencia en calle principal Manzana 15 Lote 10 del municipio de Turbaco, Bolívar, correo margarita.abogados@outlook.com, tel. 313-2952443 / 301-3307753 y 317-4273132

SEGUNDO: La licitación comenzará a las nueve de la mañana y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% del avalúo en el BANCO AGRARIO en la cuenta No. 130012041800, a nombre de OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, indicando el nombre de las partes del proceso y de forma correcta los 23 dígitos del radicado de este asunto.

TERCERO: La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma MS TEAMS, y se podrá acceder a la misma a través del siguiente vínculo:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YzE0MTQzNzEtODJiYi00Mzg0LTkyM2ltOTRkMjM4ZDg2OGVm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2235523ffc-f29b-454c-a9c6-7775fac6a896%22%7d

SE INFORMA, que la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, través del micrositio de la RAMA JUDICIAL publicará con antelación las directrices del caso, incluidas las dispuestas para la revisión del expediente, presentación de posturas, cuentas de pago y demás. Se podrá acceder al protocolo de audiencia de remate a través del siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartagena/49>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632del 30 de septiembre de 2020, expedido por el C.S. de la J., la postura deberá recepcionarse de manera física para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos del artículo

¹ Fl. 48 CP.

² Fl. 73 CP.

³ Fl. 36 CE.

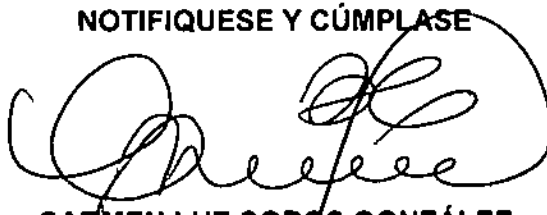
450 y siguientes del C.G. del P.; por lo que se recomienda a los interesados hacer sus posturas con la antelación debida informando de ello al correo institucional del despacho j02ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos coordinar con la Dirección Seccional de Administración Judicial la recepción física del sobre cerrado.

CUARTO: PUBLIQUESE POR UNA SOLA VEZ en el diario El Universal o El Tiempo o en la emisora TODELAR de esta ciudad. Publicación que deberá realizarse el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

QUINTO: La parte interesada queda facultada para anunciar este remate conforme lo previsto en el art. 450 del C. G. del P; quien deberá allegarlo para antes de la apertura de la licitación, junto con el certificado de tradición y libertad.

SEXTO: Por conducto de la OFICINA DE EJECUCIÓN remítase a las partes copia digital del expediente a los correos electrónicos que suministraron en el proceso, en caso de no estar ingresado en TYBA, y solicítese al Juzgado de origen el traslado virtual del proceso dentro del portal PTW del Banco Agrario, de no haberse realizado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DMV/ CP 110-19/ CE 58



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____

14 ABR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-005-2015-00055-00
DEMANDANTE	BANCO CORPBANCA S.A. -CESIONARIO SISTEMCOBRO S.A.S.
DEMANDADO	JUAN CARLOS PEREZ GIL
ASUNTO	FIJAR FECHA DE REMATE
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	58

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia para resolver sobre la solicitud de fecha de remate radicada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien pretende que se señale fecha para llevar a cabo la diligencia de subasta del vehículo de placas KKF-243, el cual se encuentra embargado¹, secuestrado² y avaluado³ en el asunto.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el 01 DE JUNIO DE 2021 a las horas 9: 30 DE LA MAÑANA, para llevar a cabo la diligencia de REMATE del bien mueble identificado con placas KKF-243, de propiedad de la parte demandada, que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso en la suma de \$26.950.000.

Secuestre: SONIS DEL CARMEN MACEA VERGARA, quien podrá ser ubicada en su residencia en barrio Los Calamares Mzna 44 LT 11 4ta etapa en Cartagena, Bolívar, tel. 6776218.

SEGUNDO: La licitación comenzará a las nueve de la mañana y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% del avalúo en el BANCO AGRARIO en la cuenta No. 130012041800, a nombre de OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, indicando el nombre de las partes del proceso y de forma correcta los 23 dígitos del radicado de este asunto.

TERCERO: La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma MS TEAMS, y se podrá acceder a la misma a través del siguiente vinculo:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZiNjOTA1M2MtNWlxOS00N2U5LTlhMTMtOWE3M2VhODRhNDlm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2235523ffc-f29b-454c-a9c6-7775fac6a896%22%7d

SE INFORMA, que la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, través del micrositio de la RAMA JUDICIAL publicará con antelación las directrices del caso, incluidas las dispuestas para la revisión del expediente, presentación de posturas, cuentas de pago y demás. Se podrá acceder al protocolo de audiencia de remate a través del siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartagena/49>

¹ Fl. 15 CP.

² Fl. 15 CP.

³ Fl. 32-36 CM.

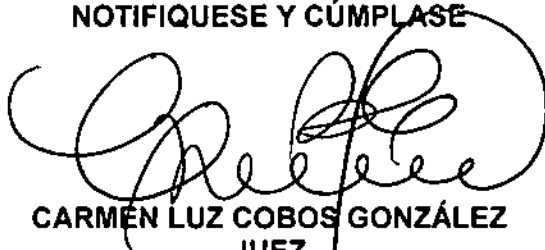
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el C.S. de la J., la postura deberá recepcionarse de manera física para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos del artículo 450 y siguientes del C.G. del P.; por lo que se recomienda a los interesados hacer sus posturas con la antelación debida informando de ello al correo institucional del despacho j02ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos coordinar con la Dirección Seccional de Administración Judicial la recepción física del sobre cerrado.

CUARTO: PUBLIQUESE POR UNA SOLA VEZ en el diario El Universal o El Tiempo o en la emisora TODELAR de esta ciudad. Publicación que deberá realizarse el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

QUINTO: La parte interesada queda facultada para anunciar este remate conforme lo previsto en el art. 450 del C. G. del P; quien deberá allegarlo para antes de la apertura de la licitación, junto con el certificado de tradición y libertad del bien.

SEXTO: Por conducto de la OFICINA DE EJECUCIÓN remítase a las partes copia digital del expediente a los correos electrónicos que suministraron en el proceso, en caso de no estar ingresado en TYBA, y solicítase al Juzgado de origen el traslado virtual del proceso dentro del portal PTW del Banco Agrario, de no haberse realizado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DMV/ CP 94-29/ CE 58



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

14 ABR 2021

Cartagena de Indias, D. T. y C., _____

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	No. 13001-40-03-016-2018-00394-00
DEMANDANTE	PEDRO ANTONIO TONETTI MORENO C.C. N° 73.557.728
DEMANDADO	RUBI DEL CARMEN OROZCO DÍAZ C.C. N° 45.508.519
ASUNTO	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	39

Visto memorial visible a fl.37 del cuaderno de ejecución, mediante la cual la apoderada de la parte demandante solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Teniendo en cuenta lo antes dicho y como quiera que la petición de terminación del proceso fue formulada por la doctora MARIA MARGARITA TOVAR VERGARA, apoderada de la parte demandante, con facultades para recibir, tal como se vislumbra a fl. 4 del cuaderno de principal, por lo que este despacho accederá a decretarla.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Líbrese los oficios correspondientes cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

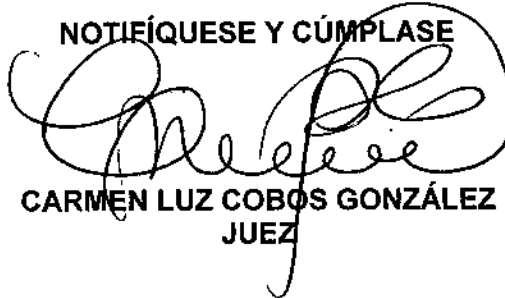
CUARTO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

QUINTO: Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo pago del arancel judicial con la constancia de rigor, siempre y cuando la parte ejecutada presente solicitud en tal sentido.

SEXTO: No aceptar la renuncia a la notificación y ejecutoria de la presente providencia, por no estar suscrita la solicitud por las partes que integran la litis.

SÉPTIMO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carmen Luz Cobos González', is written over the printed name and title. The signature is fluid and cursive, with the first name 'Carmen' being particularly prominent.

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP 41 CE. 39
AUTO 1/1



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 14 ABR 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-012-2014-000693-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. N° 860003020-1(RF ENCORE S.A.S – CESIONARIO)
DEMANDADO	MARYLYN DE ÁVILA ROMERO C.C. N° 22.799.244
ASUNTO	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	29

Visto memorial visible a fl. 27 del cuaderno de ejecución, mediante la cual el apoderado de la parte demandante solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Teniendo en cuenta lo antes dicho y como quiera que la petición de terminación del proceso fue formulada por el doctor ÓSCAR EDUARDO BORJA SANTOFIMIO, apoderado del cedente con facultades para recibir, tal como se vislumbra en el poder que obra a fl. 5 del cuaderno principal y reconocido en auto de fecha 22 de octubre de 2015 tal como se evidencia a fl. 38 del cuaderno antes mencionado, este despacho accederá a decretarla.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Librese los oficios correspondientes cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

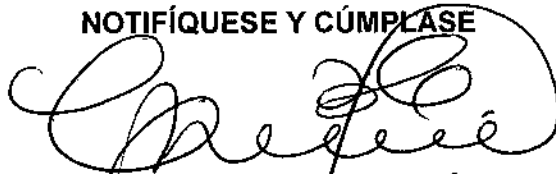
CUARTO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

QUINTO: Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo pago del arancel judicial con la constancia de rigor, siempre y cuando la parte ejecutada presente solicitud en tal sentido.

SEXTO: No aceptar la renuncia a la notificación y ejecutoria de la presente providencia, por no estar suscrita la solicitud por las partes que integran la litis.

SÉPTIMO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carmen Luz Cobos González', written over the printed name.

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 64-23 CE. 29
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____

14 ABR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-012-2016-00748-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOMULGAR
DEMANDADO	
ASUNTO	TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 51

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de fecha 11 de marzo de 2021, visible a folio 69 del cuaderno de ejecución, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del código general del proceso.

Revisado el expediente se observa que la cooperativa demandante hizo extensiva a su apoderado JAIME ALFONSO GECHEN ROJAS la facultad expresa de recibir.

CONSIDERACIONES

DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Teniendo en cuenta lo antes dicho y como quiera que la petición de terminación del proceso fue formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante quien tiene facultad para recibir, de conformidad con el poder que reposa a folio 70 CE., se accederá a decretar la terminación.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Líbrese los oficios correspondientes.

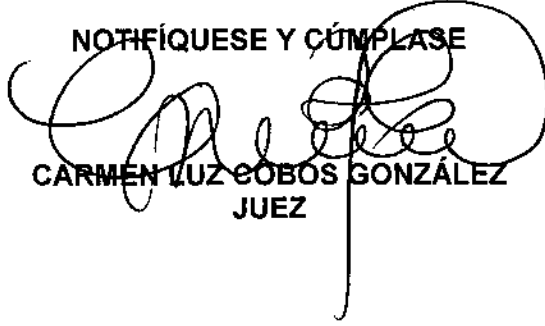
TERCERO: En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

CUARTO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios de levantamiento de medidas ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

QUINTO: Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

SEXTO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carmen Luz Cobos González', is written over the printed name and title.

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DMV/ CP 42-16 CE 76



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., 14 ABR 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-012-2016-00544-00
DEMANDANTE	SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A.S. NIT. N° 900659892-7
DEMANDADO	WILLIAM JOSÉ ZUMAQUE YANCES C.C. N° 1.070.815.828 Y ISAIR MANUEL DOBARRO PARRA C.C. N° 78.755.208
ASUNTO	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	70

Visto memorial visible a fl. 66 del cuaderno de ejecución, mediante la cual la parte demandante solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Teniendo en cuenta lo antes dicho y como quiera que la petición de terminación del proceso fue formulada por el señor MIGUEL ANDRES ALCAZAR HERRERA, representante legal de la parte demandante, este despacho accederá a decretarla.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Librese los oficios correspondientes cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

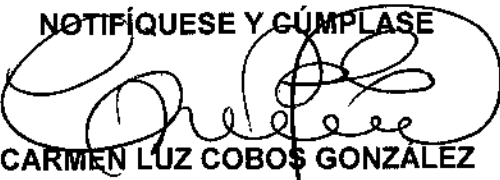
TERCERO: En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

CUARTO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

QUINTO: Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo pago del arancel judicial con la constancia de rigor, siempre y cuando la parte ejecutada presente solicitud en tal sentido.

SEXTO: No aceptar la renuncia a la notificación y ejecutoria de la presente providencia, por no estar suscrita la solicitud por las partes que integran la litis.

SÉPTIMO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

RVS/ CP. 39 CE. 70
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____

14 ABR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-008-2011-00527-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA -COOPSERV COLOMBIA
DEMANDADO	JUAN CARLOS MURLLO MORENO
ASUNTO	TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	115

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de fecha 10 de marzo de 2021, visible a folio 105 del cuaderno de ejecución, mediante la cual, la parte demandante solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del código general del proceso.

CONSIDERACIONES

DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Teniendo en cuenta lo antes dicho y como quiera que la petición de terminación del proceso fue formulada por la parte ejecutante, este despacho accederá a decretarla.

Por lo anterior el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

CUARTO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios de levantamiento de medidas ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

QUINTO: Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

SEXTO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____

14 ABR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-008-2016-00532-00
DEMANDANTE	DORIS CARRYS ROMERO
DEMANDADO	MARGARITA GOMEZ
ASUNTO	TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 38

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de fecha 08 de marzo de 2021, visible a folio 35 del cuaderno de ejecución, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del código general del proceso.

CONSIDERACIONES

DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*"

Teniendo en cuenta lo antes dicho y como quiera que la petición de terminación del proceso fue formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante quien tiene facultad para recibir, de conformidad con el poder que reposa a folio 01 CP., se accederá a decretar la terminación.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

CUARTO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios de levantamiento de medidas ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

QUINTO: Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

SEXTO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____

14 ABR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-003-2019-00350-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	RAFAEL ENRIQUE GOMEZ BALDIRIS
ASUNTO	I. RESUELVE RECURSO DE REPOSICION. II. DECRETA TERMINACION POR PAGO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	15

ASUNTO

Se encuentra al despacho el proceso, para resolver lo concerniente al recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra de la providencia calendada 18 de febrero de 2021, mediante la cual se negó la terminación del proceso por falta de facultad para recibir.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el demandante que la solicitud de terminación del proceso fue suscrita por la Dra. MARITZA MOSCOS TORRES en su calidad de representante legal de BANCO POPULAR S.A., y que el únicamente lo suscribió en calidad de coadyuvante.

TRASLADO:

Ordenado el traslado por el término de ley, la parte demandada guardó silencio al respecto. Vencido el término, entra el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se tiene que mediante memorial calendado 20 de enero de 2021 se allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación suscrita por la Dra. MARITZA MOSCOSO TORRES en su calidad de apoderada general de BANCO POPULAR S.A., para lo cual se incorporó poder conferido por GABRIEL JOSE NIETO MOYANO quien asume la representación legal de la entidad demandante en su calidad de vicepresidente de crédito y riesgo.

Revisada la cláusula 12.16 del poder conferido, se observa que a la Dra. MARITZA MOSCOSO TORRES se le confirió la facultad de *"asumir la representación judicial del BANCO POPULAR S.A. de manera que en ningún caso quede sin representación, ya sea que se refieran a actos dispositivos o meramente administrativos, quedan expresamente facultados para recibir"*

De igual manera, DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Así las cosas, por advertirse la procedencia de la terminación del proceso por pago total de la obligación se repondrá la providencia de 18 de febrero de 2021 y se ordenará lo correspondiente.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 18 de febrero de 2021.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: **DECRETAR** el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Líbrese los oficios correspondientes.

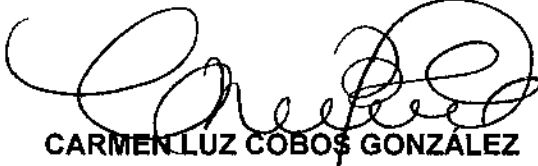
CUARTO: En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

QUINTO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios de levantamiento de medidas ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

SEXTO: Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

SEPTIMO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 14 ABR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-006-2015-00927-00
DEMANDANTE	YULIE MAZA TABARES
DEMANDADO	MANUEL MEJIA MERCADO
ASUNTO	TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	65

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de fecha 11 de marzo de 2021, visible a folio 62 del cuaderno de ejecución, mediante el cual el endosatario en procuración de la parte demandante solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del código general del proceso.

CONSIDERACIONES

DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Teniendo en cuenta lo antes dicho y como quiera que la petición de terminación del proceso fue formulada por la endosataria al cobro de la parte ejecutante conforme al endoso registrado al respaldo del folio 04 CP, se accederá a decretar la terminación.

Por lo anterior el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

CUARTO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios de levantamiento de medidas ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

QUINTO: Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

SEXTO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C.,

14 ABR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-015-2017-00511-00
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO	WILLIAM RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA
ASUNTO	TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	30

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de fecha 15 de marzo de 2021, visible a folio 26 del cuaderno de ejecución, mediante la cual, la parte demandante solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del código general del proceso.

CONSIDERACIONES

DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., Inciso 1, lo siguiente: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Teniendo en cuenta lo antes dicho y como quiera que la petición de terminación del proceso fue formulada por la parte ejecutante, este despacho accederá a decretarla.

Por lo anterior el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

CUARTO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios de levantamiento de medidas ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

QUINTO: Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

SEXTO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ GÓBOS GONZÁLEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C.,

14 ABR 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-009-2018-00672-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	RONALD NICASIO HERRERA MORENO
ASUNTO	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO OBLIGACIÓN
AUTO N°	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	16

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación formulada el doctor RAUL RENEE ROA MONTES, apoderado especial de la parte demandante y coadyuvado por el doctor ALEJANDRO ANDRES HUERTAS QUINTERO, obrante a folio 29 CE

Previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que la petición de terminación del proceso por pago de la obligación, fue presentada por el doctor RAUL RENEE ROA MONTES, apoderado especial de la parte demandante, con facultades para recibir tal como se vislumbra a fl. 42 del cuaderno de ejecución, el Despacho accederá a decretarla.

Por lo anterior el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Líbrese los oficios correspondientes cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

CUARTO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual debe constar en el expediente constancia de la notificación de los oficios de levantamiento de medidas ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

QUINTO: Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo pago del arancel judicial con la constancia de rigor, siempre y cuando la parte ejecutada presente solicitud en tal sentido.

SEXTO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 14 ABR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-016-2017-00155-00
DEMANDANTE	CONDominio PALMA REAL ETAPA I
DEMANDADO	REM CONSTRUCCIONES S.A.
ASUNTO	TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 20

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de fecha 07 de abril de 2021, visible a folio 16 del cuaderno de ejecución, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del código general del proceso.

Revisado el expediente se observa que la demandante hizo extensiva a su apoderado ROGELIO BARRAGAN RESTREPO la facultad expresa de recibir.

CONSIDERACIONES

DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Teniendo en cuenta lo antes dicho y como quiera que la petición de terminación del proceso fue formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante quien tiene facultad para recibir, de conformidad con el poder que reposa a folio 17 CP., se accederá a decretar la terminación.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

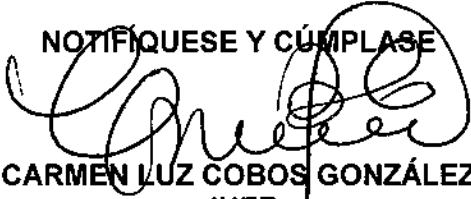
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

CUARTO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios de levantamiento de medidas ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

QUINTO: Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

SEXTO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

JDAM/ CP146 CE 20



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____, 14 ABR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-007-2016-01039-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – CENTRAL DE INVERSIONES (CESIONARIO)
DEMANDADO	MARIA VICTORIA MORENO SANTANA
ASUNTO	TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 33

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de fecha 26 de marzo de 2020, visible a folio 29 del cuaderno de ejecución, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del código general del proceso.

Revisado el expediente se observa que la cooperativa demandante hizo extensiva a su apoderado VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ la facultad expresa de recibir.

CONSIDERACIONES

DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Teniendo en cuenta lo antes dicho y como quiera que la petición de terminación del proceso fue formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante quien tiene facultad para recibir, de conformidad con el poder que reposa a folio 30 CE., se accederá a decretar la terminación.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Librese los oficios correspondientes.

TERCERO: En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

CUARTO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios de levantamiento de medidas ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

QUINTO: Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

SEXTO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

JDAM/ CP 71-04 CM CE 33



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 14 de mayo de 2021

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Nro. RADICADO	13001-40-03-004-2015-01055-00
DEMANDANTE	CESAR LUCAS VARELA PÉREZ
DEMANDADO	CARLOS BUSTOS OTERO
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TACITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (SI)
FOLIO	13

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º al tenor literal establece:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso, por lo que se procederá a declarar la consecuencia de tal inactividad, ya que la última actuación data del 25 de septiembre de 2017.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaría, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

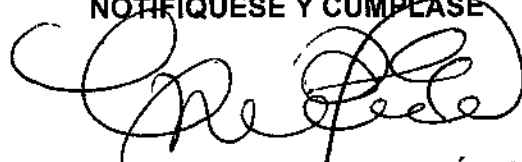
TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Por Secretaría, efectúese el desglose del título valor objeto de recaudo en el presente proceso, previo pago del arancel judicial, en favor de la parte demandante.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicator respectivo y justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Carmen Luz Cobos González', written over the printed name.

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP 16 - 13



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____, 14 ABR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
Nro. RADICADO	13001-40-03-003-2007-00064-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	LUIS EDUARDO CASTRO VIAÑA
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TACITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	11

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º al tenor literal establece:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso, por lo que se procederá a declarar la consecuencia de tal inactividad, ya que la última actuación data del 12 de enero de 2017.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Por secretaria, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Por Secretaría, efectúese el desglose del título valor objeto de recaudo en el presente proceso, previo pago del arancel judicial, en favor de la parte demandante.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicator respectivo y justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

JDAM/ CP 70 / CE 11



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____, **14 ABE 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-004-2015-00300-00
DEMANDANTE	COOBC
DEMANDADO	LUZ IBARRA GUERRERO Y OTRA
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TACITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	10

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º al tenor literal establece:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso, por lo que se procederá a declarar la consecuencia de tal inactividad, ya que la última actuación data del 09 de marzo de 2018.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaria, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

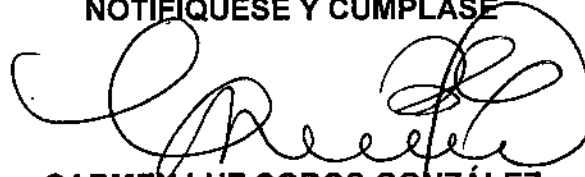
TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Por Secretaría, efectúese el desglose del título valor objeto de recaudo en el presente proceso, previo pago del arancel judicial, en favor de la parte demandante.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicator respectivo y justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

JDAM/ CP 82/ CM 10



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____

14 ABR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-004-2016-00861-00
DEMANDANTE	COOMERCRE
DEMANDADO	ELVIA TORREGROSA TORRES
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TACITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	07

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º al tenor literal establece:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso, por lo que se procederá a declarar la consecuencia de tal inactividad, ya que la última actuación data del 19 de octubre de 2017.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaria, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

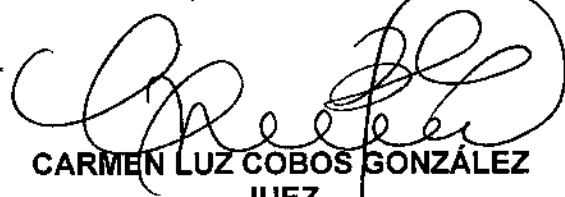
TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Por Secretaría, efectúese el desglose del título valor objeto de recaudo en el presente proceso, previo pago del arancel judicial, en favor de la parte demandante.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicator respectivo y justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

JDAM/ CP 20/ CM 07



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____, **14 ABR 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-004-2014-00201-00
DEMANDANTE	COOBC
DEMANDADO	VANESSA PEDROZA SILGADO
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TACITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	09

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º al tenor literal establece:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Por otra parte, el literal b) del artículo ibidem consagra:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso, por lo que se procederá a declarar la consecuencia de tal inactividad, ya que la última actuación data del 28 de septiembre de 2016.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaria, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

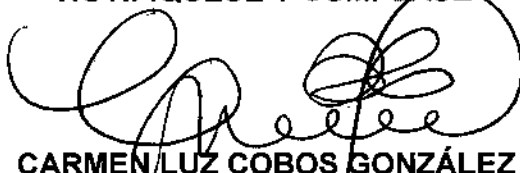
TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Por Secretaría, efectúese el desglose del título valor objeto de recaudo en el presente proceso, previo pago del arancel judicial, en favor de la parte demandante.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicator respectivo y justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

JDAM/ CP 49/ CM 09



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., **14 ABR 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-004-2017-00166-00
DEMANDANTE	LEONARDO PAIVA
DEMANDADO	ELKIN DE JESUS PEREZ VANEGAS
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TACITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	11

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º al tenor literal establece:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso, por lo que se procederá a declarar la consecuencia de tal inactividad, ya que la última actuación data del 11 de abril de 2018.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaría, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

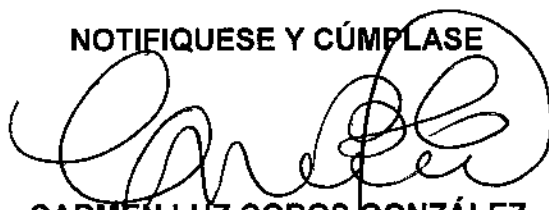
TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Por Secretaría, efectúese el desglose del título valor objeto de recaudo en el presente proceso, previo pago del arancel judicial, en favor de la parte demandante.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicator respectivo y justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

JDAM/ CP 11-09 / CE 11



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____

14 ABR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-004-2015-00578-00
DEMANDANTE	RED BIOMEDICA S.A.S.
DEMANDADO	ADVANCED MEDICAL SERVICES S.A.S.
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TACITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	12

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º al tenor literal establece:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Por otra parte, el literal b) del artículo ibidem consagra:

"El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso, por lo que se procederá a declarar la consecuencia de tal inactividad, ya que la última actuación data del 08 de mayo de 2018.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaría, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

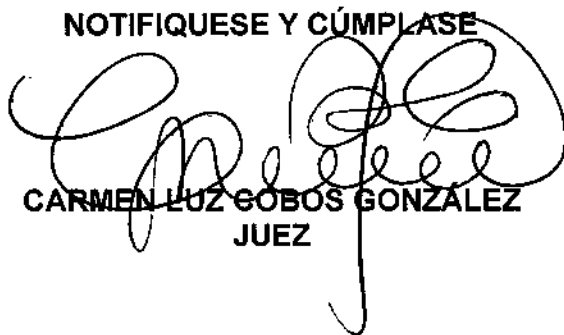
TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Por Secretaría, efectúese el desglose del título valor objeto de recaudo en el presente proceso, previo pago del arancel judicial, en favor de la parte demandante.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicator respectivo y justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carmen Luz Gobos Gonzalez', is written over the printed name and title.

CARMEN LUZ GOBOS GONZALEZ
JUEZ

JDAM/ CP 60-23/ CE 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., **14 ABR 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-004-2015-00903-00
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO NUÑEZ EMILIANI
DEMANDADO	FIDIA LUZ ESCALANTE BARRANCO
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TACITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	11

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2° al tenor literal establece:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Por otra parte, el literal b) del artículo ibidem consagra:

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso, por lo que se procederá a declarar la consecuencia de tal inactividad, ya que la última actuación data del 07 de de 2017.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaria, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Por Secretaría, efectúese el desglose del título valor objeto de recaudo en el presente proceso, previo pago del arancel judicial, en favor de la parte demandante.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicator respectivo y justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

JDAM/ CP 15/ CM 11



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C.,

14 ABR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-004-2013-00441-00
DEMANDANTE	MARIA CAROLINA MORALES BUELVAS
DEMANDADO	ARNOL ALVARADO HERAZO Y OTRO
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TACITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	08

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º al tenor literal establece:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso, por lo que se procederá a declarar la consecuencia de tal inactividad, ya que la última actuación data del 08 de mayo de 2018.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaría, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

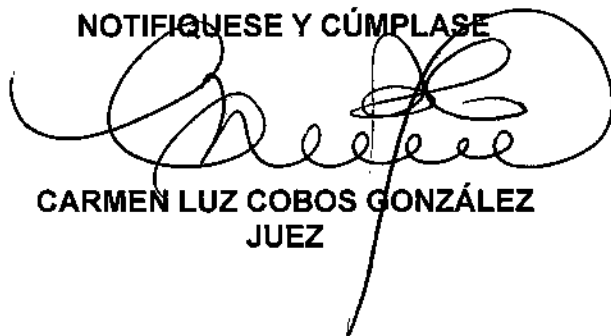
TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Por Secretaría, efectúese el desglose del título valor objeto de recaudo en el presente proceso, previo pago del arancel judicial, en favor de la parte demandante.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicator respectivo y justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carmen', is written over the printed name and title.

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

JDAM/ CP 43-05/ CE 08



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____

14 ABR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-002-2013-00858-00
DEMANDANTE	HANSEL ENRIQUE MARTELO PASTORIZO
DEMANDADO	HELI SIMANCAS HERNANDEZ
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TACITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	15

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º al tenor literal establece:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso, por lo que se procederá a declarar la consecuencia de tal inactividad, ya que la última actuación data del 09 de abril de 2018.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaria, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

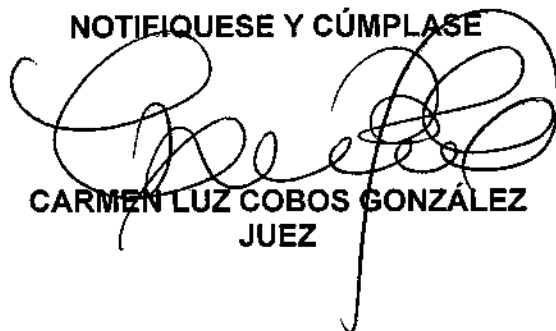
TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Por Secretaría, efectúese el desglose del título valor objeto de recaudo en el presente proceso, previo pago del arancel judicial, en favor de la parte demandante.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicator respectivo y justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Carmen Luz Cobos González', written over the printed name and title.

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

JDAM/ CP 27-07 / CE 15



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____

14 ABR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-004-2012-00583-00
DEMANDANTE	CARLOS ALFONSO PEREZ BURGOS
DEMANDADO	ELKIN ORTIZ BELTRAN Y OTRO
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TACITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	81

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º al tenor literal establece:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

"El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso, por lo que se procederá a declarar la consecuencia de tal inactividad, ya que la última actuación data del 13 de julio de 2017.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría de Ejecución, colóquese a disposición del **JUZGADO 003 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,** el remanente o los bienes que se llegaren a desembargar al demandado **ELKIN ORTIZ BELTRAN,** tal como fue ordenado en auto de fecha 15 de marzo de 2017 proferido dentro del proceso de radicado 13001-40-03-007-2012-00589-00. Efectúese las conversiones de los títulos judiciales a lugar.

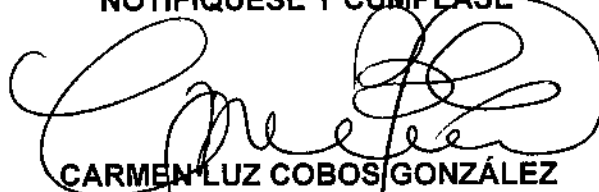
TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Por Secretaría, efectúese el desglose del título valor objeto de recaudo en el presente proceso, previo pago del arancel judicial, en favor de la parte demandante.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicator respectivo y justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

JDAM/ CP 81



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____, 14 ABR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-008-2009-00630-00
DEMANDANTE	COOABO
DEMANDADO	FRANCIA ESCOBAR PALOMINO
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TACITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	11

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º al tenor literal establece:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso, por lo que se procederá a declarar la consecuencia de tal inactividad, ya que la última actuación data del 02 de agosto de 2018.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaría, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

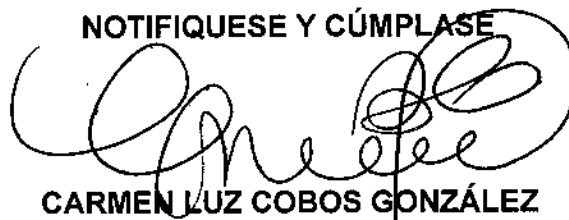
TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Por Secretaría, efectúese el desglose del título valor objeto de recaudo en el presente proceso, previo pago del arancel judicial, en favor de la parte demandante.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicador respectivo y justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

JDAM/ CP 22-16/ CE 11



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

14 ABR 2021

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____

14 ABR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-004-2017-00668-00
DEMANDANTE	SANTANDER ARRIETA OROZCO
DEMANDADO	EDGARDO VELEZ
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TACITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	05

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º al tenor literal establece:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso, por lo que se procederá a declarar la consecuencia de tal inactividad, ya que la última actuación data del 23 de junio de 2018.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Por secretaria, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Por Secretaría, efectúese el desglose del título valor objeto de recaudo en el presente proceso, previo pago del arancel judicial, en favor de la parte demandante.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicator respectivo y justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

JDAM/ CP 17-13 / CE 05



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____, **14 ABR 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-002-2012-00782-00
DEMANDANTE	CARLOS ALFONSO PEREZ BURGOS
DEMANDADO	JAVIER VALDELAMAR CANTILLO
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TACITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	24

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º al tenor literal establece:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso, por lo que se procederá a declarar la consecuencia de tal inactividad, ya que la última actuación data del 13 de septiembre de 2017.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaria, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

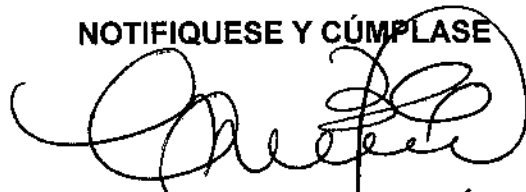
TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Por Secretaría, efectúese el desglose del título valor objeto de recaudo en el presente proceso, previo pago del arancel judicial, en favor de la parte demandante.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicator respectivo y justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

JDAM/ CP 14 / CM 24



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____

14 ABR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-004-2013-00886-00
DEMANDANTE	COOBC
DEMANDADO	RICHARD RODRIGUEZ Y OTROS
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TACITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	07

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º al tenor literal establece:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso, por lo que se procederá a declarar la consecuencia de tal inactividad, ya que la última actuación data del 19 de agosto de 2016.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaría, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

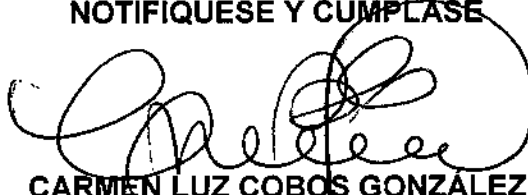
TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Por Secretaría, efectúese el desglose del título valor objeto de recaudo en el presente proceso, previo pago del arancel judicial, en favor de la parte demandante.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicador respectivo y justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

JDAM/ CP 59 / CM 07



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C. _____

14 ABR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-001-2014-00424-00
DEMANDANTE	COOMULTIREYES
DEMANDADO	JORGE OSPINO ELLES Y OTRO
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TACITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	61

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º al tenor literal establece:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso, por lo que se procederá a declarar la consecuencia de tal inactividad, ya que la última actuación data del 06 de julio de 2017.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

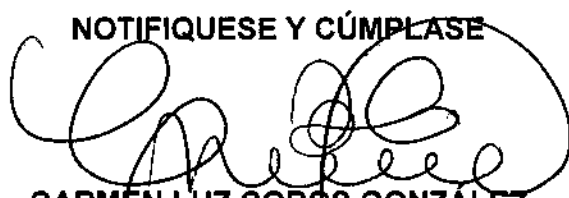
SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaria, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Por Secretaría, efectúese el desglose del título valor objeto de recaudo en el presente proceso, previo pago del arancel judicial, en favor de la parte demandante.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicador respectivo y justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

JDAM/ CP 61 / CM 10



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 14 ABR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
Nro. RADICADO	13001-40-03-002-2014-00402-00
DEMANDANTE	ACUACAR S.A. E.S.P.
DEMANDADO	RAFAEL ESPINOZA ESPINOZA
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TACITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	155

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º al tenor literal establece:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Por otra parte, el literal b) del artículo ibidem consagra:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso, por lo que se procederá a declarar la consecuencia de tal inactividad, ya que la última actuación data del 15 de septiembre de 2017.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaría, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

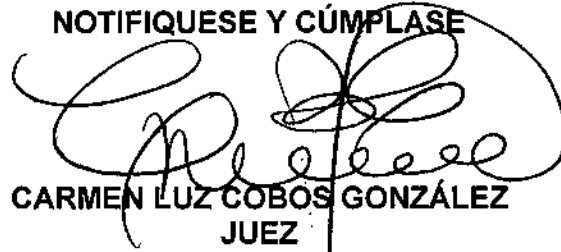
TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Por Secretaría, efectúese el desglose del título valor objeto de recaudo en el presente proceso, previo pago del arancel judicial, en favor de la parte demandante.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicador respectivo y justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

JDAM/ CP 155



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____ 14 ABR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-001-2014-00422-00
DEMANDANTE	COOMULTIREYES EN LIQUIDACION
DEMANDADO	JAIRO MERLANO CHAMORRO
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TACITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	19

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º al tenor literal establece:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso, por lo que se procederá a declarar la consecuencia de tal inactividad, ya que la última actuación data del 22 de mayo de 2017.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaria, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Por Secretaría, efectúese el desglose del título valor objeto de recaudo en el presente proceso, previo pago del arancel judicial, en favor de la parte demandante.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicator respectivo y justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

JDAM/ CP 51/ CM 19



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____

14 ABR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-002-2015-01073-00
DEMANDANTE	COOBC
DEMANDADO	LUZ MIRANDA MARIMON Y OTROS
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TACITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	23

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º al tenor literal establece:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso, por lo que se procederá a declarar la consecuencia de tal inactividad, ya que la última actuación data del 15 de junio de 2017.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaria, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

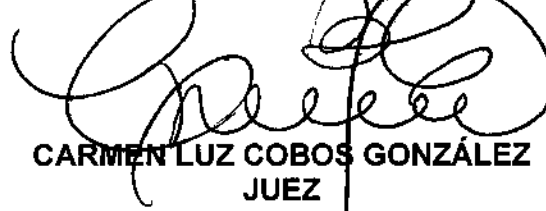
TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Por Secretaría, efectúese el desglose del título valor objeto de recaudo en el presente proceso, previo pago del arancel judicial, en favor de la parte demandante.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicator respectivo y justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

JDAM/ CP 59/ CM 23



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____

14 ABR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-004-2015-01109-00
DEMANDANTE	AMAURY TERAN LOPEZ
DEMANDADO	MILEDYS CASTILLA MARTINEZ
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TACITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	12

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2° al tenor literal establece:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso, por lo que se procederá a declarar la consecuencia de tal inactividad, ya que la última actuación data del 27 de febrero de 2017.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaria, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

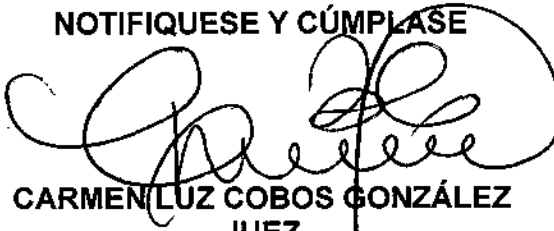
TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Por Secretaría, efectúese el desglose del título valor objeto de recaudo en el presente proceso, previo pago del arancel judicial, en favor de la parte demandante.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicator respectivo y justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

JDAM/ CP 16/ CM 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____, **14 ABR 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-005-2015-00281-00
DEMANDANTE	COOBC
DEMANDADO	NATALI TINOCO CARMONA Y SAMUEL MAYORIANO PEREZ
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TACITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	9

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º al tenor literal establece:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Por otra parte, el literal b) del artículo ibidem consagra:

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso, por lo que se procederá a declarar la consecuencia de tal inactividad, ya que la última actuación data del 15 de junio de 2017.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Por secretaria, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

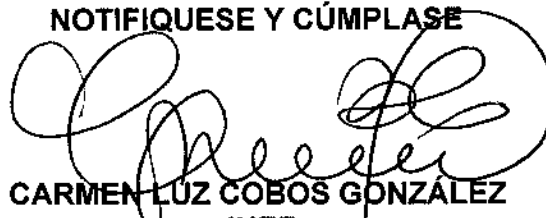
TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Por Secretaría, efectúese el desglose del título valor objeto de recaudo en el presente proceso, previo pago del arancel judicial, en favor de la parte demandante.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicator respectivo y justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

JDAM/ CP 52 / CM 09



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 14 ABR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-002-2017-00852-00
DEMANDANTE	RAMON ALONSO DIAZ VEGA
DEMANDADO	FRANCO'S TRANSPORTADORES S.A.S
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TACITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	05

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º al tenor literal establece:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso, por lo que se procederá a declarar la consecuencia de tal inactividad, ya que la última actuación data del 25 de abril de 2018.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaria, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Por Secretaría, efectúese el desglose del título valor objeto de recaudo en el presente proceso, previo pago del arancel judicial, en favor de la parte demandante.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicador respectivo y justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

JDAM/ CP 40/ CE 05



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C.,

14 ABR 2021

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-001-2006-00344-00
DEMANDANTE	BANCO GRANAHORRAR HOY BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO	RICARDO SERRANO ROMERO Y OTRO
ASUNTO	TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (SI)
FOLIO AUTO	260

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir embargo de remanente o de los bienes desembargados, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Por secretaria, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

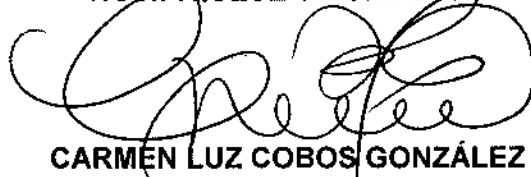
TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual deben de reposar en el expediente los oficios de levantamiento de la media ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: ORDENAR previo pago del arancel judicial, el desglose del título valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al demandante con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demandada ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G. del P. En la respectiva anotación, se deja constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DMV/ CP. 140-132-201- 260



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 14 ABR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-003-2017-00945-00
DEMANDANTE	IBRO S.A.S.
DEMANDADO	POLBEC S.A.S.
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TACITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	05

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2° al tenor literal establece:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso, por lo que se procederá a declarar la consecuencia de tal inactividad, ya que la última actuación data del 18 de junio de 2018.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaria, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

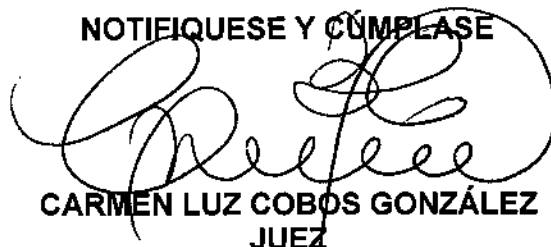
TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Por Secretaría, efectúese el desglose del título valor objeto de recaudo en el presente proceso, previo pago del arancel judicial, en favor de la parte demandante.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicator respectivo y justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carmen Luz Cobos González', is written over the printed name and title.

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

JDAM/ CP 36 / CE 05



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 14 ABR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-004-2012-00742-00
DEMANDANTE	DELIA MARIA MARTINEZ BALLESTAS
DEMANDADO	CLAUDIA JIMENEZ MERCADO
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TACITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	17

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2° al tenor literal establece:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso, por lo que se procederá a declarar la consecuencia de tal inactividad, ya que la última actuación data del 08 de noviembre de 2017.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaria, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

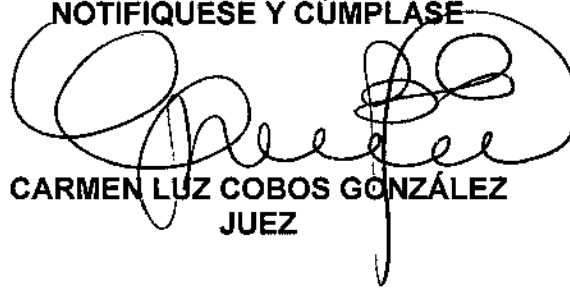
TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Por Secretaría, efectúese el desglose del título valor objeto de recaudo en el presente proceso, previo pago del arancel judicial, en favor de la parte demandante.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicator respectivo y justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carmen Luz Cobos González', is written over the printed name and title.

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

JDAM/ CP 72-21/ CM 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., **14 ABR 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-004-2015-00792-00
DEMANDANTE	ACERO HERMANOS Y CIA S.A.S.
DEMANDADO	CEBUS DE LA COSTA LTDA
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TACITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	21

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º al tenor literal establece:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Por otra parte, el literal b) del artículo ibídem consagra:

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso, por lo que se procederá a declarar la consecuencia de tal inactividad, ya que la última actuación data del 18 de julio de 2016.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaria, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Por Secretaría, efectúese el desglose del título valor objeto de recaudo en el presente proceso, previo pago del arancel judicial, en favor de la parte demandante.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicador respectivo y justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

JDAM/ CP 53/ CE 21



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 14 ABR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-005-2015-00570-00
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO DAZA CAMELO
DEMANDADO	HERIBERTO SOLIS ARRIETA
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TACITO
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	18

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º al tenor literal establece:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Por otra parte, el literal b) del artículo ibidem consagra:

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Revisado el expediente se puede observar que a la fecha se superan los dos años que establece la norma para la configuración del desistimiento tácito en el presente proceso, por lo que se procederá a declarar la consecuencia de tal inactividad, ya que la última actuación data del 18 de abril de 2017.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas. **En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad.** Por secretaría, expídase los oficios, los cuales deberán ser remitidos por el interesado.

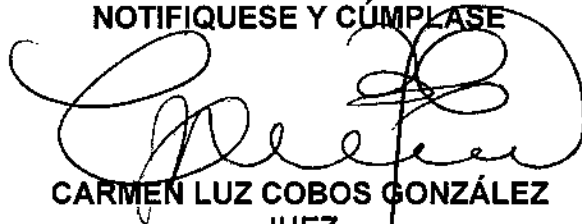
TERCERO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Por Secretaría, efectúese el desglose del título valor objeto de recaudo en el presente proceso, previo pago del arancel judicial, en favor de la parte demandante.

SEXTO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicador respectivo y justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

JDAM/ CP 25 / CE 18



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., _____

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	No. 13001-40-03-008-2009-00777-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA A SU SERVICIO COOAS
DEMANDADO	ÓSCAR DE ÁVILA JIMÉNEZ Y JOSEFINA QUINTANA HERRERA
ASUNTO	MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	90

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folio 86 al 88 del cuaderno ejecución, en la que se aporta liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$98.378.229,17**, por concepto de capital más intereses moratorios, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de la misma por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito, en la suma de **\$98.378.229,17**, por concepto de capital más intereses moratorios ACTUALIZADOS, desde que se hizo exigible la obligación a corte febrero 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante , los títulos judiciales pendientes de pago, previa verificación en el sistema y revisión del proceso; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello.

Liquidación del crédito	\$98.378.229,17	Fl. 90 Cdno Ejec.
Liquidación de costas	\$ -----	

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

TERCERO: El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNMrtNu-vMGI3BURVVTOVQwME1GVIIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u

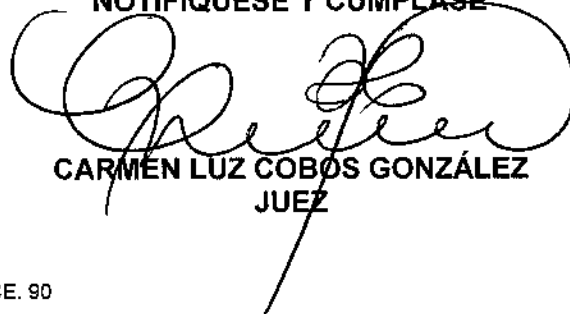
Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del

despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartagena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

De igual forma, los pantallazo o consolidados podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o la línea gratuita 018000915000.

CUARTO: Por secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, liquidase las costas tal como fue ordenado en auto de fecha 4 de febrero de 2021, visto a fl. 71 del cuaderno de nulidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 85 – 44 – NUL. 72 CE. 90
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C.,

14 ABR 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-006-2017-00055-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	LEIDER ANDRADE GONZÁLEZ
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	9

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folio 7 del cuaderno ejecución, en la que se aporta liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$12.535.531,23**, por concepto de intereses moratorios ADICIONALES, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de la misma por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito, en la suma de **\$12.535.531,23** por concepto de intereses moratorios **ADICIONALES**, generados en el periodo comprendido del 10 de agosto de 2018 al 31 de enero de 2021.

SEGUNDO: El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNMTrnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartagena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

De igual forma, los pantallazo o consolidados podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o la línea gratuita 018000915000.

TERCERO: Se ordena a la Secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, que proceda a hacer los trámites pertinentes para que el proceso sea incluido en TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

14 ABR 2021

Cartagena de Indias, D. T. y C., _____

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-008-2015-00225-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	MIRTHA OSPINO MARTÍNEZ
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	6

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folio 3 y 4 del cuaderno ejecución, en la que se aporta liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$29.146.758,68**, por concepto de intereses moratorios **ADICIONALES**, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de la misma por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito, en la suma de **\$29.146.758,68** por concepto de intereses moratorios **ADICIONALES**, discriminados de la siguiente forma:

PAGARE N° 155811608 por la suma de **\$21.108.012,56** por concepto de los intereses generados desde el 1 de octubre de 2015 al 31 de enero 2021.

PAGARE N° 4569480-0871 por la suma de **\$8.038.746,12** por concepto de los intereses moratorios adicionales generados desde el 1 de octubre de 2015 al 31 de enero de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante, los títulos judiciales pendientes de pago, previa verificación en el sistema y revisión del proceso; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello.

Liquidación del crédito	\$17.900.404,00	Fl. 12 Cdno Ppal
Liquidación del crédito adicional	\$29.146.758,68	Fl. 6 Cdno Ejec.
Liquidación de costas	\$ 1.345.065,00	Fl. 13 y 17 Cdno Ppal

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

TERCERO: El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiwy_JrZnHpNMrTnU-vMGI3BURVVTQwME1GVISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrará el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

De igual forma, los pantallazo o consolidados podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o la línea gratuita 018000915000.

CUARTO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con el pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C.,

14 ABR 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-008-2013-00379-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	MARTHA ISABEL CASTAÑO MARIN
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	6

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folio 3 y 4 del cuaderno ejecución, en la que se aporta liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$31.828.669,07**, por concepto de intereses moratorios ADICIONALES, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de la misma por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito, en la suma de **\$31.828.669,07** por concepto de intereses moratorios **ADICIONALES**, discriminados de la siguiente manera:

PAGARE N° 153190855 por valor de **\$17.879.487,65** generados desde febrero de 2015 a enero de 2021.

PAGARE N° 43420378 por valor de **\$9.827.750,79** generados desde febrero de 2015 a enero de 2021.

PAGARE N° 50451008961 por valor de **\$4.121.430,63** generados desde febrero de 2015 a enero de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante, los títulos judiciales pendientes de pago, previa verificación en el sistema y revisión del proceso; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello.

Liquidación del crédito	\$29.677.646,58	Fl. 46 Cdno Ppal
Liquidación del crédito adicional	\$31.828.669,07	Fl. 6 Cdno Ejec.
Liquidación de costas	\$ 2169.534,00	Fl. 47 y 49 Cdno Ppal

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

TERCERO: El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiww_JrZnHpNMrTnU-vMGI3BURVVT0VQwME1GVISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u

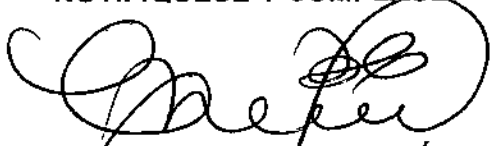
Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartagena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

De igual forma, los pantallazo o consolidados podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o la línea gratuita 018000915000.

CUARTO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con el pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

QUINTO: Se ordena a la Secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, que proceda a hacer los trámites pertinentes para que el proceso sea incluido en TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C.,

14 ABR 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-002-2016-00398-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	FREDY BANQUICETT VITOLA
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	9

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folio 7 del cuaderno ejecución, en la que se aporta liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$13.139.893,08**, por concepto de intereses moratorios ADICIONALES, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de la misma por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito, en la suma de **\$13.133.893,08** por concepto de intereses moratorios **ADICIONALES**, generados en el periodo comprendido del 10 de agosto de 2018 al 31 de enero de 2021.

SEGUNDO: El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiwv_JrZnHpNMrTnU-vMGI3BURVVTOVQwME1GVIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartagena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

De igual forma, los pantallazo o consolidados podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o la línea gratuita 018000915000.

TERCERO: Se ordena a la Secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, que proceda a hacer los trámites pertinentes para que el proceso sea incluido en TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C.,

14 ABR 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUNATÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-008-2009-001230-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	ARELIS MARÍA TAPIA OSPINO
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	107

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folio 105 del cuaderno ejecución, en la que se aporta liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$5.793.112,00**, por concepto de intereses moratorios ADICIONALES, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de la misma por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: APROBAR la liquidación del crédito, en la suma de **\$5.793.112,00**, por concepto de intereses moratorios **ADICIONALES**, generados en el periodo comprendido del octubre de 2015 a febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C.,

14 ABR 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-008-2017-00454-00
DEMANDANTE	ESPUMADOS DEL LITORAL S.A.
DEMANDADO	INVERSIONES GIRALDO ASOCIADOS Y CÍA LTDA.
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	51

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folio 49 del cuaderno ejecución, en la que se aporta liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$3.623.346,00** por concepto de intereses moratorios ADICIONALES, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de la misma por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito, en la suma de **\$3.623.346,00** por concepto de intereses moratorios **ADICIONALES**, generados en el periodo comprendido del 12 de septiembre de 2019 al 9 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Se conmina a la secretaria dela OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, notificar el oficio N° OECM-8981, visto a fl. 19 del cuaderno de ejecución, cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C.,

14 ABR 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-002-2015-00264-00
DEMANDANTE	ESPUMADOS DEL LITORAL S.A.
DEMANDADO	EDUARDO MAURICIO NOVA ARDILA
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	18

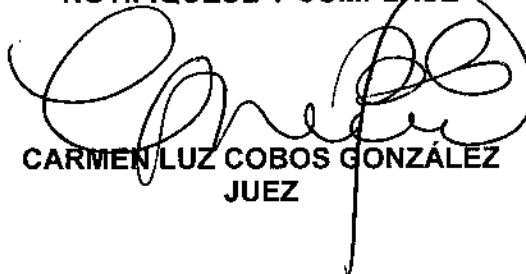
Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folio 16 del cuaderno ejecución, en la que se aporta liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$5.205.918**, por concepto de intereses moratorios ADICIONALES, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de la misma por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: APROBAR la liquidación del crédito, en la suma de **\$5.205.918,00** por concepto de intereses moratorios **ADICIONALES**, generados en el periodo comprendido del diciembre de 2018 al 9 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C.,

14 ABR 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-008-2010-00425-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ELMER FRANCO CASTRILLON
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	7

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folio 6 del cuaderno ejecución, en la que se aporta liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$20.764.533,00** por concepto de intereses moratorios ADICIONALES, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de la misma por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

En virtud de lo anterior, se

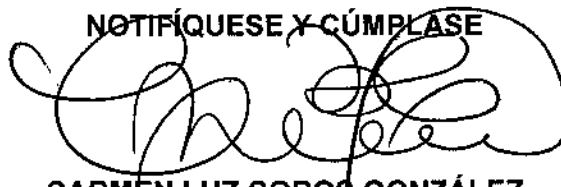
RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: APROBAR la liquidación del crédito, en la suma de **\$20.764.533,00** por concepto de intereses moratorios **ADICIONALES**, discriminados de la siguiente manera:

PAGARE N° 869921094 por la suma de **\$19.466.865,00**, por concepto de los intereses moratorios adicionales generados desde el 10 marzo de 2019 al 09 de febrero de 2021.

PAGARE N° 850086319 por la suma de **\$1.297.668,00**, por concepto de los intereses moratorios adicionales generados desde el 10 marzo de 2019 al 9 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C.,

14 ABR 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-006-2013-00809-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	PESQUEMOS DEL CARIBE LTDA.
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	7

Observa el Despacho, que mediante memorial anexo al expediente a folio 5 del cuaderno ejecución, en la que se aporta liquidación del crédito correspondiente al asunto de referencia, tasándose en la suma de **\$30.632.732,00** por concepto de intereses moratorios ADICIONALES, se comprueba que ha vencido el término del traslado sin hallarse objeción de la misma por la parte demandada. De igual forma, el cálculo contenido dentro del escrito liquidatorio, cuenta con el lleno de los requisitos contemplados en la ley, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, por lo cual se aprobará.

En virtud de lo anterior, se

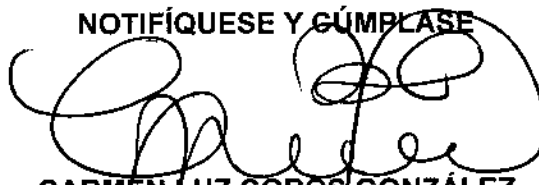
RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: APROBAR la liquidación del crédito, en la suma de **\$30.632.732,00** por concepto de intereses moratorios **ADICIONALES**, discriminados de la siguiente manera:

PAGARE N° 8290084161 por la suma de **\$12.466.000,00**, por concepto de los intereses moratorios adicionales generados desde el 13 marzo de 2019 al 12 de febrero de 2021.

PAGARE N° 8290084791 por la suma de **\$18.166.732,00**, por concepto de los intereses moratorios adicionales generados desde el 13 marzo de 2019 al 12 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C.,

14 ABR 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-006-2017-00460-00
DEMANDANTE	HÉCTOR ENRIQUE DE LA BARRERA DE ÁVILA
DEMANDADO	LUZ MARY RIVERA OTERO
ASUNTO	MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	112

Observa el despacho que mediante memorial anexo al expediente visible a fl. 104 del cuaderno de ejecución, en la que se aporta liquidación del crédito correspondiente al asunto de la referencia tasándose en la suma de **\$10.289.861,00** correspondiente a capital más intereses moratorios; sin embargo revisado la misma da cuenta este operador judicial que incluye las costas por valor de \$608.200,00 que fueron reconocidas mediante auto de fecha 24 de octubre de 2017, visto a fl. 19 del cuaderno principien, en consecuencia procede el despacho a descontar dicho valor quedando la liquidación del crédito en la suma de **\$ 9.681.661,00.**

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la anterior liquidación del crédito en la suma de **\$9.681.661,00**, correspondiente al capital mas intereses a plazo y moratorios, generados desde el momento en que se hizo exigible la obligación a corte 23 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia se ORDENA a la SECRETARIA DE OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA, hacer entrega a la parte demandante, los títulos judiciales pendientes de pago, previa verificación en el sistema y revisión del proceso; hasta la concurrencia del crédito y de las costas, si hubiere lugar a ello.

Liquidación del crédito	\$9.681.661,00	Fl. 112 Cdno Ejec.
Liquidación de costas	\$ 608.200,00	Fl. 19 Cdno Ppal

ADVERTIR que los pagos deberán efectuarse previa revisión del sistema, a fin de no cancelarse sumas superiores a la liquidación del crédito y costas, y que las constancias de entrega deberán allegarse con destino al presente proceso.

Así mismo, se informa que la entrega de títulos judiciales es procedente siempre que no exista EMBARGO DEL CREDITO para el momento de la entrega.

TERCERO: El agendamiento y solicitud de entrega de depósitos/Títulos Judiciales, se realizará a través del diligenciamiento del formulario que se encuentra activo en horario laboral en el siguiente vínculo:

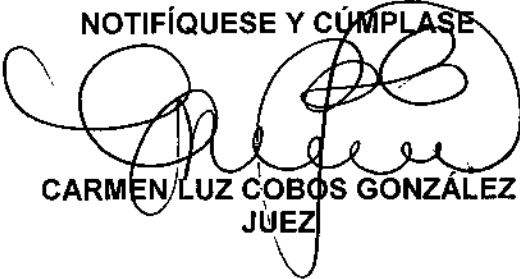
<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiwyJrZnHpNMrtNu-vMGI3BURVVTOVQwME1GVIIISRFpQUzFOM0ZBODE2WS4u>

Tenga en cuenta que este formulario se encuentra disponible en el micro sitio web del despacho, allí encontrara el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-municipal-de-cartegena/2020n> para agendamiento de fecha para entrega de título, y código QR, para celulares y tabletas.

De igual forma, los pantallazo o consolidados podrán ser consultados en la página web del Banco Agrario o la línea gratuita 018000915000.

CUARTO: Pasar el proceso al Despacho una vez verificado que se ha cumplido con el pago de la liquidación del crédito y de costas para eventualmente decretar la terminación del proceso y demás órdenes pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C.,

14 ABR 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-003-2017-00626-00
DEMANDANTE	STEFAN SCHIDLEITNER
DEMANDADO	JULIO ENRIQUE MARTÍNEZ PADILLA
ASUNTO	MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	97

Observa el despacho que mediante memorial anexo al expediente visible a fl. 95 del cuaderno de ejecución, en la que se aporta liquidación del crédito correspondiente al asunto de la referencia tasándose en la suma de \$22.075.000,00 correspondiente a capital más intereses moratorios; sin embargo revisado la misma da cuenta este operador judicial que incluye capital e intereses que fueron aprobados mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2020, visto a fl.63 del cuaderno antes mencionado, por lo que el despacho procederá a modificar quedando de la siguiente manera:

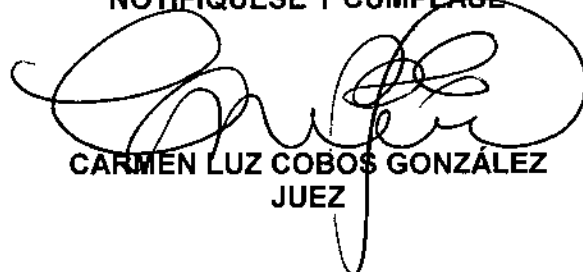
Capital	\$10.000.000,00
Intereses adicionales generados desde enero de 2020 enero 2021 al 2.3%	\$2.990.000,00

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: MODIFICAR la anterior liquidación del crédito en la suma de **\$2.990.000,00** correspondiente a los intereses moratorios ADICIONALES, generados desde enero de 2020 a enero 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C.,

14 ABR 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	No. 13001-40-03-012-2016-00618-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. (FONDO NACIONAL DE GARANTÍA - SUBROGARATIO)
DEMANDADO	JPRING LTDA Y OTROS
ASUNTO	MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
AUTO	1 DE 1
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	14

Observa el despacho que mediante memorial anexo al expediente visible a fl. 12 del cuaderno de ejecución, en la que se aporta liquidación del crédito correspondiente al asunto de la referencia tasándose en la suma de \$98.887.239,64 correspondiente a capital más intereses moratorios; sin embargo revisado la misma da cuenta este operador judicial que incluye capital e intereses que fueron aprobados mediante auto de fecha 27 de marzo de 20189 visto a fl. 4 del cuaderno antes mencionado, por lo que el despacho procederá a modificar quedando de la siguiente manera:

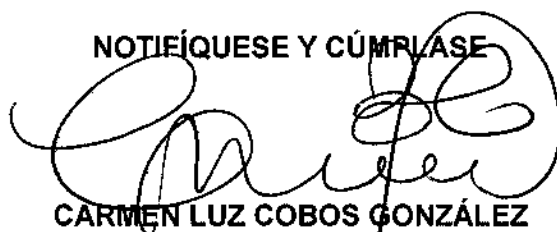
LIQUIDACION DEL CREDITO						
CAPITAL	PORCENT.	DÍAS	DÍAS Y FRA.	INTERESES	MES LIQUIDADO	AÑO
\$ 38.455.746,00	25,00	360	19	507402	dic-18	2018
\$ 38.455.746,00	25,00	360	31	827867	ene-19	
\$ 38.455.746,00	25,00	360	28	747751	feb-19	
\$ 38.455.746,00	25,00	360	31	827867	mar-19	
\$ 38.455.746,00	25,00	360	30	801161	abr-19	
\$ 38.455.746,00	25,00	360	31	827867	may-19	
\$ 38.455.746,00	25,00	360	30	801161	jun-19	
\$ 38.455.746,00	25,00	360	31	827867	jul-19	
\$ 38.455.746,00	25,00	360	31	827867	ago-19	
\$ 38.455.746,00	25,00	360	30	801161	sep-19	
\$ 38.455.746,00	25,00	360	31	827867	oct-19	
\$ 38.455.746,00	25,00	360	30	801161	nov-19	
\$ 38.455.746,00	25,00	360	31	827867	dic-19	2019
\$ 38.455.746,00	25,00	360	31	827867	ene-20	
\$ 38.455.746,00	25,00	360	29	774456	feb-20	2020
\$ 38.455.746,00	25,00	360	31	827867	mar-20	
\$ 38.455.746,00	25,00	360	30	801161	abr-20	
\$ 38.455.746,00	25,00	360	31	827867	may-20	
\$ 38.455.746,00	25,00	360	30	801161	jun-20	
\$ 38.455.746,00	25,00	360	31	827867	jul-20	
\$ 38.455.746,00	25,00	360	31	827867	ago-20	
\$ 38.455.746,00	25,00	360	30	801161	sep-20	
\$ 38.455.746,00	25,00	360	31	827867	oct-20	
\$ 38.455.746,00	25,00	360	30	801161	nov-20	
\$ 38.455.746,00	25,00	360	31	827867	dic-20	
\$ 38.455.746,00	25,00	360	31	827867	ene-21	2021
\$ 38.455.746,00	25,00	360	4	106822	feb-21	
INTERESES MORATORIOS				\$ 20.963.722,65		

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: MODIFICAR la anterior liquidación del crédito en la suma de **\$20.963.722,65**, correspondiente a los intereses moratorios ADICIONALES, con relación al crédito de BANCOLOMBIA S.A., generados desde el 13 de diciembre de 2018 al 4 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carmen', is written over the text 'NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE' and the name 'CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ'.

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

RVS/ CP. 101 -15 CE. 14
AUTO 1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____, **14 ABR 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-012-2018-00751-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ELKIN HERNAN AMARIS JIMENEZ
ASUNTO	I. MEDIDA CAUTELAR: CONCEDE
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 2 DE 2	14

Encontrándose al despacho el asunto de la referencia para resolver sobre un recurso de reposición presentado por el señor REGINALDO DEL CAMPO FERIA, se advirtió a folio 05CM oficio de fecha 12 de abril de 2019 proveniente del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA mediante el cual se informa la inscripción de la medida de embargo sobre el vehículo de placas UGL-906 de propiedad del demandado ELKIN HERNAN AMARIS JIMENEZ.

Así, inscrita como se encuentra la medida, se procederá a decretar la captura y posterior secuestro, tal como fue pedido por el demandante a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente oficio de fecha 12 de abril de 2019 visible a folio 05CM, proveniente del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA mediante el cual se informa la inscripción de la medida de embargo sobre el vehículo de placas UGL-906.

SEGUNDO: Decrétese la CAPTURA y posterior SEQUESTRO, del rodante identificado con la placa UGL-906 matriculado en el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA, de propiedad del demandado **ELKIN HERNAN AMARIS JIMENEZ**, quien se identifica con **C.C. 9.099.700**.

TERCERO: COMISIONESE al INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA CIUDAD donde se encuentre inmovilizado el vehículo, para que practique la diligencia de secuestro del rodante de placas UGL-906, denunciado como de propiedad del demandado **ELKIN HERNAN AMARIS JIMENEZ**, quien se identifica con **C.C. 9.099.700**, a la cual deberá concurrir el secuestre designado en esta providencia, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) S.M.M.

No obstante cuando en la lista oficial del respectivo distrito no existiere el auxiliar requerido, podrá designarse de la lista de un distrito cercano. La entrega de bienes al Secuestre se hará previa relación de ellos en el acta, con indicación del estado en que se encuentren.

El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente, en relación con la diligencia delegada. Concluida la comisión, se devolverá el Despacho Comisorio al Comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior.

El comisionado que incumpla con la comisión o retarde su cumplimiento, se hará acreedor de la multa de cinco (5) a diez (10) SMLMV. (ART. 39 C.G.P.)

CUARTO: NOMBRAR como secuestre NINI JOHANA LOZANO YEPES, identificada con C.C. N° 45.548.403, la cual puede ser ubicada en el Barrio el Bosque Urbanización Alcatraz Diagonal 21B Tv. 53 A -05 piso 1, Tel. 6660291 – 300-3023333 e-mail. auxiliardejudicianinilo@hotmai.com, dentro del presente proceso, Hágase la comunicación por el medio más expedito. Así mismo, se le informa al secuestre antes mencionado, que trimestralmente debe de rendir un informe del estado del vehículo secuestrado.

Prevéngase a la auxiliar de la Justicia NINI JOHANA LOZANO YEPES, que al momento de asumir la custodia del vehículo particular identificado con UGL-906 adopte las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento del vehículo, depositándolo inmediatamente en la bodega que disponga o en el Almacén General de Deposito u otro lugar que le ofrezca plena seguridad, de lo cual deberá informar al día siguiente al Juzgado (art. 595 numeral 6 del C. G. del P.)

No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito. (...)

QUINTO: SE ORDENA a la parte demandante cancelar la remuneración que corresponde a la utilización del PARQUEADERO, que se genera hasta la entrega del vehículo al Secuestre; ello sin perjuicio del convenio entre las partes sobre el particular, o la posterior inclusión del gasto, en las costas del proceso.

SEXTO: Por Secretaria de OECM (AREA DE OFICIOS), librese el oficio dirigido a la Policía Nacional – SIJIN, el cual deberá remitir con copia de esta providencia al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante: notificacionesjudiciales@aecsa.co

Así mismo se le ORDENA, que una vez POLICIA NACIONAL coloque a disposición de este Juzgado el vehículo capturado, proceda a comunicar el nombramiento del auxiliar de la justicia, señora NINI JOHANA LOZANO YEPES, al correo: auxiliardejudicianinilo@hotmai.com

De lo anterior también comunicará al apoderado judicial del demandante a través del correo notificacionesjudiciales@aecsa.co en el cual deberá adjuntarse, el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

INSERTOS DEL CASO:

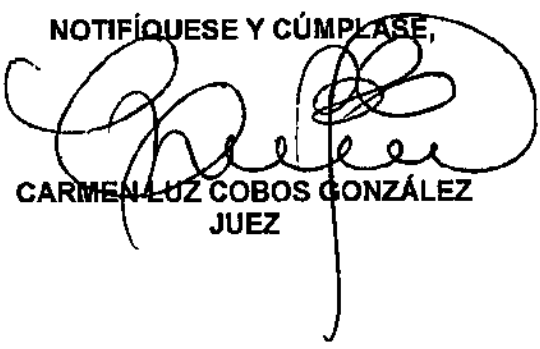
Copia del auto que decretó el embargo del vehículo.

Copia del certificado de la autoridad correspondiente, donde conste la inscripción de la medida.

Copia de esta providencia.

SEPTIMO: El diligenciamiento de lo anterior, deberá remitirlo al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, para la recepción de los memoriales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., **14 ABR 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-005-2015-00677-00
DEMANDANTE	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO	ALVARO GILBERTO BLANCO ESCORCIA
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 33

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la solicitud vista a folio 31 CE radicada por la parte demandante, quien pretende que se decrete el embargo del excedente de la quinta parte del salario devengado por el demandado ALVARO GILBERTO BLANCO ESCORCIA como empleado de CONSORCIO TABARCA por ser procedente lo pedido se proveerá de conformidad.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables así como de cuentas por cobrar u honorarios, que devenga la parte demandada, en su calidad de empleada (o) de CONSORCIO TABARCA. Límitese provisionalmente la medida a la suma de \$130.000.000.00 Mcte.

Prevéngase al pagador que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. 130012041800, perteneciente a la SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$130.000.000.00, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se informa al pagador que la aceptación de la medida deberá comunicarlo al correo institucional cserejcmcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo cabralesabog@hotmail.com del doctor MANUEL CABRALES SOLANO, apoderado de la parte demandante, para su conocimiento.

SEGUNDO: Por Secretaria remítase copia de esta providencia al correo electrónico del apoderado judicial del demandante, y procédase a librar el oficio correspondiente cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 14 ABR. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	130014003-013-2007-00438-00
DEMANDANTE	ADRIANO PARDO BELTRAN
DEMANDADO	IVAN ANTONIO HERRERA PEREZ
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 30

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la solicitud vista a folio 25 CE radicada por la parte demandante, quien pretende que se decrete el embargo del remanente que resultare a favor del demandado dentro del proceso de radicado 08001-40-03-022-2012-00154-00 cursante en el JUZGADO 006 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Por ser procedente lo pedido, se proveerá de conformidad.

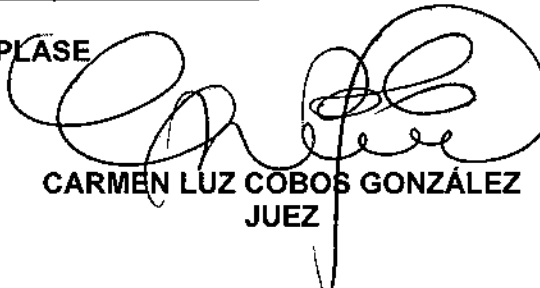
Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: DECRETESE el EMBARGO del REMANENTE, y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso que sigue COOPERATIVA EXEQUIAL PARA LA PAZ bajo el Rad. 08001-40-03-022-2012-00154-00, contra el demandado IVAN ANTONIO HERRERA PEREZ. Límitese la cuantía en la suma de \$35.399.400.00. Por Secretaria expídase el oficio correspondiente.

Se informa que la aceptación de la medida deberá comunicarlo al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo del abogado MANUEL DE J. CARDOZO PATERNINA, apoderado de la parte demandante, nellyestherpertuz@derechoypropiedad.com.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DMV/ CP 30-26/ CE 30



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C.,

14 ABR 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	NO. 13001-40-03-010-2014-00485-00
DEMANDANTE	ASESORIAS INMOBILIARIA DE COLOMBIA S.A.S. NIT. N° 900508162-1
DEMANDADO	INGENIERO Y PUBLICIDAD S.A.S. NIT. N° 900496506-8, CESAR AUGUSTO HERNÁNDEZ GONDORA C.C. N° 84.007.051, PEDRO MIGUEL RODRIGUEZ PUELLO C.C. N° 8.834.989, LUIS MIGUEL PAEZ GONGORA C.C. N° 73.594.697 Y LOGISTICA Y NEGOCIOS INTEGRALES S.A.S. NIT. N° 900492589-0
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA
AUTO	1 DE 2
DATOS ESTADÍSTICOS	TERMINADO (NO)
FOLIO AUTO	17

Obra a fl. 14 del cuaderno de ejecución, memorial poder que le fue otorgado a la Dra. MARIA MARGARITA CARRASQUILLA RODRÍGUEZ como apoderado de la parte demandante. Igualmente la apodera solicita medida cautelar.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCER personería a la Dra. MARIA MARGARITA CARRASQUILLA RODRÍGUEZ, identificado con la C. C. N° 1.047.457.350 y T.P. N° 288.429 del CSJ, en calidad de apoderada de ASESORIAS INMOBILIARIA DE COLOMBIA S.A.S., demandante.

SEGUNDO: Decrétese el EMBARGO del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 060-254805, denunciado como de propiedad del ejecutado CESAR AUGUSTO HERNÁNDEZ GONGORA.

Se le informa al registrador que la respuesta, deberá comunicarla al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA y al correo margarita.carrasquilla10@gmail.com dispuesto por la doctora MARIA MARGARITA CARRASQUILLA RODRIGUEZ, apoderada de la parte demandante.

TERCERO: OFICIESE en tal sentido, al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cartagena, para que proceda a efectuar la inscripción de la medida, cumpliendo lo establecido en el art. 11 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: se conmina a la secretaria de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, que realice los trámites pertinentes, para que el proceso sea registrado en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C.,

14 ABR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-002-2017-00957-00
DEMANDANTE	ANDY REALES ARROYO
DEMANDADO	JEAN CARLOS PAJARO CASTILLA
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 13

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la solicitud vista a folio 11 CE radicada por la parte demandante, quien pretende que se decrete el embargo del excedente de la quinta parte del salario devengado por el demandado JEAN CARLOS PAJARO CASTILLA como empleado de COOPERATIVA DE EMPLEADOS ITALCOOP por ser procedente lo pedido se proveerá de conformidad.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables así como de cuentas por cobrar u honorarios, que devenga la parte demandada, en su calidad de empleada (o) de COOPERATIVA DE EMPLEADOS ITALCOOP. Límitese provisionalmente la medida a la suma de \$10.000.000.00 Mcte.

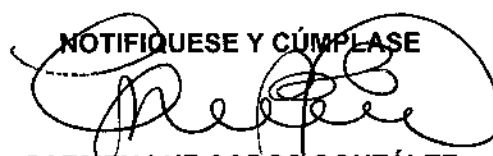
Prevéngase al pagador que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., deberá constituir certificado de depósito en el Banco Agrario, y ponerlo a disposición de este Juzgado, o consignación a la cuenta del Banco Agrario No. 130012041800, perteneciente a la SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, a nombre del demandante y demandado, dirigido al proceso de la referencia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. Igualmente, se hace la salvedad al cajero pagador que no debe dejar de descontar hasta tanto exista una orden de este Despacho Judicial del levantamiento de la medida.

Se advierte, que de no acreditar el cumplimiento de la medida de embargo, se le ordenará que responda solidariamente por los dineros dejados de descontar hasta el límite de \$10.000.000.00, y se nombrará un Secuestre para que adelante el cobro judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P., así mismo, se impondrá sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de las órdenes judiciales o demora en su ejecución.

Se informa al pagador que la aceptación de la medida deberá comunicarlo al correo institucional cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y al correo jhoble@hotmail.com del doctor JHONNY BLANCO HERRERA, apoderado de la parte demandante, para su conocimiento.

SEGUNDO: Por Secretaria remítase copia de esta providencia al correo electrónico del apoderado judicial del demandante, y procédase a librar el oficio correspondiente cumpliendo lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., **14 ABR 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-006-2016-000593-00
DEMANDANTE	BANCO ITAU CORPBANCA
DEMANDADO	SHIRLEY MARIA OSPINA CORREA
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 05

Estando al Despacho el proceso de la referencia, se observa escrito radicado por la parte demandante, visto a folio 05 del cuaderno de ejecución, en el cual solicita decretar la medida de embargo y secuestro del vehículo distinguido con placas BPS-887 denunciado como de propiedad de la demandada SHIRLEY MARIA OSPINA CORREA.

De igual manera, solicita que se cite al acreedor prendario CLAVE 2000 S.A. para que ejerza sus derechos derivados del gravamen de prenda, de lo cual se accederá una vez conste la inscripción de la medida de embargo.

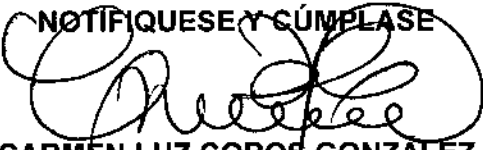
Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas BPS-887 denunciado como de propiedad de la demandada SHIRLEY MARIA OSPINA CORREA, quien se identifica con CC. 43.828.781.

SEGUNDO: Por Secretaría librese el oficio correspondiente dirigido a la SECRETARIA DE TRANSITO DE TURBACO, para que se proceda a efectuar la inscripción de la medida.

TERCERO: ABSTENERSE de citar a CLAVE 2000 S.A. como acreedor prendario, hasta tanto conste la inscripción de la medida ordenada en el numeral primero de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____ 14 ABR. 2021

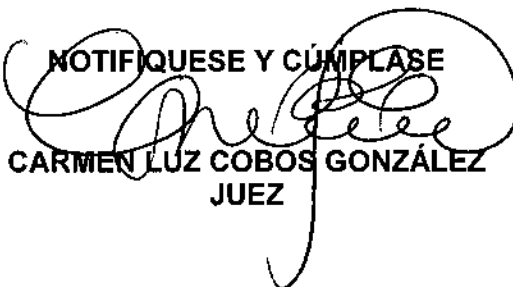
TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-010-2017-00943-00
DEMANDANTE	COLEGIO BRITANICO DE CARTAGENA S.A.S.
DEMANDADO	DANIEL TALERO – MARIA C. REATIGA URREA
ASUNTO	ACEPTAR RENUNCIA DE PODER
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	14

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de resolver la solicitud que obra a folio 02 del cuaderno de ejecución, escrito mediante el cual el Dr. JOSE FELIX OSPINO PINEDO quien actúa como apoderado judicial de la demandante **COLEGIO BRITANICO DE CARTAGENA S.A.S.**, renuncia al mandato que le fue otorgado, solicitud que por ser procedente se accederá a ello, toda vez que se cumple con los requisitos del inciso tercero del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: ACEPTAR la renuncia que ha manifestado Dr. JOSE FELIX OSPINO PINEDO, respecto del mandato conferido por **COLEGIO BRITANICO DE CARTAGENA S.A.S.**, dentro del proceso de la referencia, toda vez que se cumplen con los requisitos del Art. 76 inc. 3 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

JDAM/ CP 52 CM 05 / CE 14



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____, **14 ABR. 2021**

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-009-2008-000043-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	BRUNA PAJARO GUARDO
ASUNTO	ACEPTAR RENUNCIA DE PODER
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	29

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de resolver la solicitud que obra a folio 25 del cuaderno de ejecución, escrito mediante el cual la Dra. SAIDA BUELVAS DE LA ESPRIELLA quien actúa como apoderada judicial de la demandante, renuncia al mandato que le fue otorgado, solicitud que por ser procedente se accederá a ello, toda vez que se cumple con los requisitos del inciso tercero del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: ACEPTAR la renuncia que ha manifestado la doctora SAIDA BUELVAS DE LA ESPRIELLA, respecto del mandato conferido por BANCO POPULAR S.A., dentro del proceso de la referencia, toda vez que se cumplen con los requisitos del Art. 76 inc. 3 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____

14 ABR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-014-2019-00076-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	JOSE QUINTERO AMARIS
ASUNTO	ACEPTAR RENUNCIA DE PODER
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	10

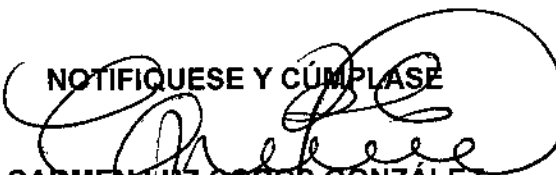
Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de resolver la solicitud que obra a folio 06 del cuaderno de ejecución, escrito mediante el cual la Dra. SAIDA BUELVAS DE LA ESPRIELLA quien actúa como apoderada judicial de la demandante, renuncia al mandato que le fue otorgado, solicitud que por ser procedente se accederá a ello, toda vez que se cumple con los requisitos del inciso tercero del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: ACEPTAR la renuncia que ha manifestado la doctora SAIDA BUELVAS DE LA ESPRIELLA, respecto del mandato conferido por BANCO POPULAR S.A., dentro del proceso de la referencia, toda vez que se cumplen con los requisitos del Art. 76 inc. 3 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DMV/ CP 39 / CE 10



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____

14 ABR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-003-2019-00372-00
DEMANDANTE	COLEGIO BRITANICO DE CARTAGENA S.A.S.
DEMANDADO	LIA MARGARITA MUÑOZ RANGEL
ASUNTO	ACEPTAR RENUNCIA DE PODER
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	14

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de resolver la solicitud que obra a folio 03 del cuaderno de ejecución, escrito mediante el cual el Dr. JOSE FELIX OSPINO PINEDO quien actúa como apoderado judicial de la demandante, renuncia al mandato que le fue otorgado, solicitud que por ser procedente se accederá a ello, toda vez que se cumple con los requisitos del inciso tercero del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: ACEPTAR la renuncia que ha manifestado el doctor JOSE FELIX OSPINO PINEDO, respecto del mandato conferido por COLEGIO BRITANICO DE CARTAGENA S.A.S, dentro del proceso de la referencia, toda vez que se cumplen con los requisitos del Art. 76 inc. 3 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

JDAM/ CP 38 / CE 14



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____

14 ABR 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
Nro. RADICADO	13001-40-03-008-2007-00145-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO	FELIX SEGUNDO DEL CASTILLO SERRANO
ASUNTO	ACEPTAR RENUNCIA DE PODER
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	21

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de resolver la solicitud que obra a folio 19 del cuaderno de ejecución, escrito mediante el cual el Dr. OSCAR CORRALES VIOLA quien actúa como apoderado judicial de la demandante, renuncia al mandato que le fue otorgado, solicitud que por ser procedente se accederá a ello, toda vez que se cumple con los requisitos del inciso tercero del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: ACEPTAR la renuncia que ha manifestado el Dr. OSCAR CORRALES VIOLA, respecto del mandato conferido por BANCO BBVA S.A., dentro del proceso de la referencia, toda vez que se cumplen con los requisitos del Art. 76 inc. 3 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

JDAM/ CP 39-45 / CE 21



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____, **14 ABR 2021**

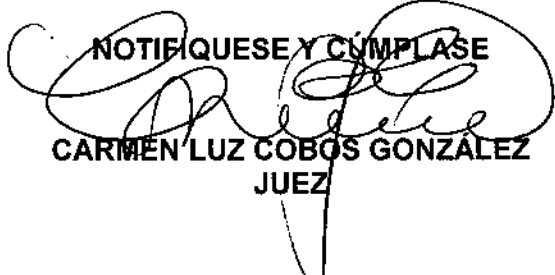
TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-011-2011-00961-0
DEMANDANTE	CARMEN ALICIA POSSO ARIAS
DEMANDADO	OSCAR MENDOZA PUELLO
ASUNTO	ACEPTAR RENUNCIA DE PODER
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	192

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de resolver la solicitud que obra a folio 182 del cuaderno de ejecución, escrito mediante el cual el doctor EDINSON JOSE BELLO OSPINO quien actúa como apoderado judicial de la demandante, renuncia al mandato que le fue otorgado, solicitud que por ser procedente se accederá a ello, toda vez que se cumple con los requisitos del inciso tercero del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: ACEPTAR la renuncia que ha manifestado el doctor EDINSON JOSE BELLO OSPINO, respecto del mandato conferido por CARMEN ALICIA POSSO ARIAS, dentro del proceso de la referencia, toda vez que se cumplen con los requisitos del Art. 76 inc. 3 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

DMV/ 105-10-16-38/ CE 192



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., _____

14 ABR 2021

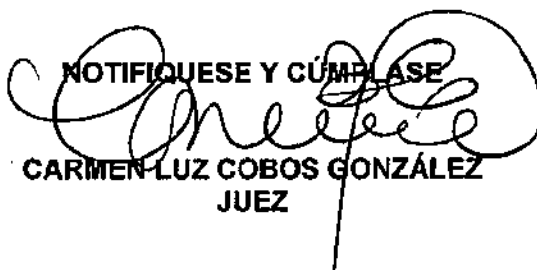
TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Nro. RADICADO	13001-40-03-006-2018-000458-00
DEMANDANTE	COLEGIO BRITANICO DE CARTAGENA S.A.S.
DEMANDADO	LUZ CONSTANZA VILLARAGA ROBAYO
ASUNTO	ACEPTAR RENUNCIA DE PODER
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	14

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de resolver la solicitud que obra a folio 02 del cuaderno de ejecución, escrito mediante el cual el Dr. JOSE FELIX OSPINO PINEDO quien actúa como apoderado judicial de la demandante COLEGIO BRITANICO DE CARTAGENA S.A.S., renuncia al mandato que le fue otorgado, solicitud que por ser procedente se accederá a ello, toda vez que se cumple con los requisitos del inciso tercero del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: ACEPTAR la renuncia que ha manifestado Dr. JOSE FELIX OSPINO PINEDO, respecto del mandato conferido por COLEGIO BRITANICO DE CARTAGENA S.A.S., dentro del proceso de la referencia, toda vez que se cumplen con los requisitos del Art. 76 Inc. 3 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

JDAM/ CP 42 CM 5 / CE 14